

Byron Iobar Silva



Trámite **336408**

Código validación **IRMZVCNEYI**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **01-ago-2018 16:59**

Numeración documento **142-cbrn-jcz-an-2017-2019**

Fecha oficio **01-ago-2018**

Remitente **JIMENEZ SILVA JUAN GABRIEL**

Función remitente **FUNCIONARIO**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

*Oficio: Una hoja
Anexos: 57 hojas*

Quito, 01 de agosto de 2018.

Oficio No.142-CBRN-JCZ-AN-2017-2019

Economista

Elizabeth Cabezas G.

PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Presente.-

De mi consideración:

Estimada Presidenta, reciba un cordial saludo y por disposición de la Asambleísta Johanna Cedeño Zambrano, Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito remitir a usted, y por su digno intermedio al Pleno de la Asamblea Nacional, el informe para Primer Debate del **PROYECTO DE "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS"**, a fin de que se dé trámite constitucional y legal correspondiente.

Por la atención a la presente, anticipo mi agradecimiento, con sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
Abg. Juan Gabriel Jiménez Silva

SECRETARIO RELATOR

**DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE
DE LA BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES**



**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA BIODIVERSIDAD Y
RECURSOS NATURALES
COMISIÓN N°. 6**

**INFORME PARA PRIMER DEBATE
DEL PROYECTO DE
“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN
ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS”**

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN:

As. Johanna Elizabeth Cedeño Zambrano Presidenta
As. Yofre Poma Herrera Vicepresidente
As. Fredy Alarcón Guillín
As. Esteban Bernal Bernal
As. Fernando Callejas Barona
As. Gabriela Cerda Miranda

As. Brenda Flor Gil
As. Henry Moreno Guerrero
As. César Solórzano Sarria
As. Juan Pablo Velín Cortés
As. Carlos Viteri Gualinga
As. Alberto Zambrano Chacha

Quito, 01 de Agosto 2018



INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS”

I. - OBJETO

El documento tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el Informe para Primer Debate del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS, asignado a la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para el trámite constitucional y legal pertinente.

II. - ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° CAL-2017-2019-236, de 10 de enero de 2018, emitida por el Consejo de Administración Legislativa, se resolvió reasignar el tratamiento del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS, presentado por la Asambleísta Brenda Flor Gil mediante Oficio No. BFG-AN-2017-193 de 20 de noviembre de 2017, ingresado en esta Asamblea Nacional con trámite No. 308081 a la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión puso en conocimiento el Proyecto de Ley a las y a los asambleístas y a la ciudadanía en general a través de la página web de la Asamblea Nacional, correos electrónicos y oficios, adjuntando el Proyecto, a fin de que remitan las observaciones que estimen del caso.

III. - TRATAMIENTO DEL PROYECTO Y APROBACIÓN DEL INFORME PARA PRIMER DEBATE

1. Conforme lo dispuesto por el Consejo de Administración Legislativa, la Comisión inició el tratamiento del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos” presentado por la Asambleísta Brenda Flor Gil, mediante Oficio No. BFG-AN-2017-193 de 20 de noviembre de 2017, en la Sesión Ordinaria N° 140 de 24 de enero de 2018, avocando conocimiento del proyecto de ley.
2. En la Sesión Ordinaria N° 142, realizada el 21 de marzo de 2018, por parte de los integrantes de la Comisión se realizó el análisis y debate del articulado propuesto por la As. Brenda Flor Gil, quién en su calidad de Ponente, presentó los lineamientos principales de la propuesta así como las necesidades de la reforma, después de haber pasado cuatro años de la aplicación de la Ley Orgánica vigente.
3. En la Sesión Ordinaria N° 143 de 11 de abril de 2018, se recibió en Comisión General a: la doctora Marylin Cruz, Directora de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos; abogado Esteban Falconí en su calidad delegado del Ministro del Ambiente, la magister Lorena Tapia, Ministra y Presidente del Consejo de Gobierno de Galápagos; al PHD Jorge

- Carrión, Director del Parque Nacional Galápagos; el señor CPNV-EMC Darío Ortega Director Regional de Espacios Acuáticos Insular, para que presenten sus observaciones y propuestas al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, presentado por la Asambleísta Brenda Flor Gil.
4. El 18 de abril de 2018, en la Sesión Ordinaria N° 144, se recibió en Comisión General al Delegado del Ministerio de Educación, al Delegado de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, para que presenten sus observaciones y propuestas al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos presentado por la Asambleísta Brenda Flor Gil.
 5. En la continuación de la Sesión Ordinaria N° 143, realizada el 09 de mayo de 2018, se recibió en Comisión General a la Ingeniera Ximena Ponce, Subsecretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia y Tecnología; y, al Abogado Andrés Bastidas, Subsecretario de Gestión Turística del Ministerio de Turismo del Ecuador, para que presenten sus observaciones y propuestas al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, presentado por la Asambleísta Brenda Flor Gil.
 6. En la Sesión Ordinaria N° 147 de fecha 09 de mayo de 2018, los integrantes de la Comisión inician el debate de las propuestas presentadas por varias organizaciones sociales e instituciones del Estado, las mismas que se encuentra recogidas en la respectiva matriz de trabajo. Sesión que continuó los días 29 de mayo, 13, 20, 21, 27 de junio, 11, 18 y 19 de julio de 2018.
 7. El 30 de mayo de 2018, en la Sesión Ordinaria N° 148, se recibió en Comisión General al delegado de la Secretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia y Tecnología; y, al delegado de la Dirección Regional de Espacios Acuáticos Insulares – Galápagos, Abogado Andrés Bastidas; para que presenten sus observaciones y propuestas al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos presentado por la Asambleísta Brenda Flor Gil.
 8. En la Sesión Ordinaria N° 151 de 06 de junio de 2018, se recibió en Comisión General al delegado de la Asociación de Armadores Turísticos de Galápagos; a la ciudadana Carmen Herrera, residente permanente y al delegado del Ministerio de Turismo; para que presenten sus observaciones y propuestas al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos presentado por la Asambleísta Brenda Flor Gil.
 9. Los días 13 y 20 de junio de 2018, en las Sesiones Ordinarias N° 153 y 154, se recibió en Comisión General a los representantes del sector Pesquero de la provincia de Galápagos, para que presenten sus observaciones y propuestas al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos presentado por la Asambleísta Brenda Flor Gil.
 10. El **Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos**” y su Informe para Primer debate fue tratado y debatido en el seno de la Comisión Especializada Permanente de la



Biodiversidad y Recursos Naturales en las sesiones números: 140, 142, 143, 144, 147, 148, 151, 153, 154.

En virtud de lo indicado, en la Sesión No. 157 de 01 de agosto de 2018, se procedió a dar lectura el Informe para Primer Debate, el mismo que incorpora las observaciones realizadas por las y los integrantes de la Comisión y aquellas remitidas dentro del plazo legal por parte de las y los demás Asambleístas, el mismo que se somete a votación en la misma Sesión.

IV. - OBSERVACIONES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS, ORGANIZACIONES SOCIALES , CIUDADANÍA Y ASAMBLEÍSTAS

En el interior de la Comisión se receptaron, dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, varias observaciones de instituciones públicas, organizaciones sociales y ciudadanía en general, las mismas que se detallan a continuación:

1. Mediante Oficio Nro. CGREG-P-2018-0200-OF, de 04 de abril de 2018, la señora Ministra, Presidenta del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos Mgs. Lorena Tapia, designa como Equipo Técnico para realizar el acompañamiento a las reformas de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos a los funcionarios: Alejandra Ordoñez Muñoz, Asesora de la Presidencia del CGREG y a Andrea Espinel Galárraga, Directora de Asesoría Jurídica (E) CGREG.
2. Mediante Oficio Nro. MAE-MAE-2018-0568-O, de 13 de abril del 2018, el señor Ministro del Ambiente Lcdo. Tarsicio Granizo Tamayo, delega a los funcionarios: Ab. Esteban Falconí - Asesor Legal de Despacho; Ab. Silvia Vázquez - Ab. Verónica Lemache - Coordinación General Jurídica; Ing. David Veintimilla - Dirección Nacional de Biodiversidad e Ing. Dany Rueda Córdova - Director de Ecosistemas Parque Nacional Galápagos.
3. Con MEMORANDO N° BFG-AN-2018-022, de fecha 17 de abril de 2018, la As. Brenda Flor Gil, remite el Oficio sin número, que contiene las propuestas de reforma de los representantes de Agencias de Viajes de Galápagos.
4. Mediante Oficio Nro. CGREG-P-2018-0267-OF, de fecha 21 de abril de 2018, la señora Ministra, Presidenta del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos Mgs. Lorena Tapia, remite las propuestas de reforma y articulado al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.
5. Mediante Oficio Nro. MAE-MAE-2018-0625-O, de 21 de abril de 2018, el señor Ministro del Ambiente, Lcdo. Tarsicio Granizo Tamayo, remite las propuestas de reforma y articulado al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.
6. La señora Carmen Herrera Estrella, mediante Oficio sin número de fecha 02 de mayo de 2018, remite las propuestas de reforma y articulado al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

7. Mediante Oficio Nro. SENPLADES-2018-0378-OF, el señor Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, Lcdo. Etzon Enrique Romo Torres, remite las propuestas de reforma y articulado al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.
8. Con MEMORANDO N° BFG-AN-2018-030, de 24 de mayo de 2018, la As. Brenda Flor Gil, remite las observaciones y propuestas presentadas por la Asociación de Armadores Turísticos de Galápagos (ADATUR).
9. Mediante MEMORANDO N° BFG-AN-2018-033, las As. Brenda Flor Gil, presenta las observaciones y propuestas presentadas por los representantes del Sector Pesquero de Galápagos.
10. Mediante Oficio sin número de 25 de junio de 2018, el señor Raúl Enrique Salazar Herrera, remite las propuestas de reforma y articulado al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

Durante las sesiones de tratamiento del Proyecto de ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos los asambleístas: As. Johanna Elizabeth Cedeño Zambrano; As. Yofre Poma Herrera; As. Fredy Alarcón Guillín; As. Esteban Bernal Bernal; As. Fernando Callejas Barona, su alterno el As. Luis Fernando Suarez; As. Gabriela Cerda Miranda; As. Brenda Flor Gil, As. Henry Moreno Guerrero; As. César Solórzano Sarria; As. Juan Pablo Velín Cortés; As. Carlos Viteri Gualinga; y, As. Alberto Zambrano Chacha, su alterna As. Luz Vegay, integrantes de la Comisión, presentaron en forma verbal sus observaciones.

V. - ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

Las propuestas de incorporación, cambio, modificación y eliminación del articulado del Proyecto presentado para Primer Debate del Pleno de la Asamblea Nacional, presentados a la Comisión, previo a su análisis y debate, han sido consideradas en el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS”.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada; en donde los recursos naturales no renovables del territorio del Estado, pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Los artículos 242 y 258 establecen que la provincia de Galápagos tendrá un Gobierno de Régimen Especial; y su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.



El numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República señala que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) determina que el Consejo de Gobierno de la Provincia de Galápagos tendrá capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

El artículo 10 del COOTAD refiere que, por razones de conservación ambiental, podrán constituirse regímenes especiales de gobierno, entre ellas el consejo de gobierno de la provincia de Galápagos, con facultad normativa.

El artículo 72 del COOTAD, define que los regímenes especiales son formas de gobierno y administración del territorio, constituidas por razones de población, étnico culturales o de conservación ambiental; siendo la provincia de Galápagos un régimen especial.

El artículo 104 del COOTAD, establece que la provincia de Galápagos es un régimen especial de gobierno, en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; y que su territorio será administrado por un consejo de gobierno, en la forma prevista en la Constitución, este Código y la ley que regule el régimen especial de Galápagos.

Que el artículo 196 determina que en la provincia de Galápagos, por su condición geográfica, las asignaciones presupuestarias que reciban los gobiernos autónomos descentralizados y el Consejo de Gobierno se pagarán con un incremento que se calculará multiplicando el índice de precios anual al consumidor con respecto a los precios del Ecuador continental, que se deducirá del monto global entregado, de conformidad con este Código.

El artículo 262 del Código Orgánico de Ambiente, determina que la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, regulará las obligaciones especiales aplicables en materia de gestión ambiental a las actividades públicas o privadas en la zona marino costera, con el fin de lograr la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y biodiversidad marina y costera, armonizando las actividades recreativas, comerciales y de producción con los derechos de la naturaleza. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, deberán incorporar en su planificación los lineamientos y criterios ambientales, de conformidad con la planificación nacional del espacio marino costero. Para la conservación, manejo sostenible y protección de la vida silvestre marina, así como para las áreas protegidas marinas, además de lo dispuesto en el presente libro, se observarán las disposiciones contenidas en el presente Código.

El artículo 36.1 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas, plantea que la Estrategia Territorial Nacional, como parte constitutiva del Plan Nacional de Desarrollo,

contendrá lineamientos de política específicos para zonas de frontera, la Amazonía, el régimen especial de Galápagos y el territorio marino costero, sin detrimento de su carácter nacional.

ANÁLISIS

1. Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Se define el concepto de Régimen Especial, como la forma de gobierno y administración del territorio insular, dotado de autonomía política, administrativa y financiera, que es ejercida por el Consejo de Gobierno, constituida por razones de conservación y características ambientales particulares, para la protección de sus sistemas ecológicos y biodiversidad, su desarrollo sustentable, el manejo integrado entre sus zonas pobladas y áreas protegidas, la obtención del equilibrio en la movilidad y residencia de sus visitantes y residentes; y, el acceso preferente de estos a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles, generando acciones que vinculen un desarrollo socioeconómico con base en la naturaleza, garantizando la participación ciudadana y el control social en los términos previstos en la Constitución y la ley.

2. Derecho preferente

Se desarrolla el concepto de derecho preferente de los residentes permanentes de la provincia de Galápagos, como principio rector de la Ley Orgánica: tendrán que ser consideradas de manera preferente para la contratación o concurso público de méritos y oposición en las entidades del sector público y privado; gozarán de derecho preferente en el acceso a recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles que se lleven a cabo en dicha provincia; y, gozarán de acción afirmativa para acceder a procesos laborales del sector público o privado, operaciones turísticas, nuevas inversiones productivas, contratación pública, entre otras, conforme la presente Ley.

3. Institucionalidad

Se aclara que el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y recursos económicos propios, con autonomía técnica, administrativa y financiera. Además, en el articulado que desarrolla las atribuciones, se aclara la redacción y se incorporan nuevas: Coordinar con Fuerzas Armadas y Policía Nacional el resguardo y defensa de la soberanía y la integridad territorial insular y lo que corresponde al mar territorial; y, promover e incentivar en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y demás entidades públicas y privadas el fomento, uso y aprovechamiento de materiales de construcción sostenible.

Se establece que el Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, tendrá rango de Ministro de Estado, y deberá ser un residente permanente.



Se fortalecen los procesos de desconcentración y descentralización en la Provincia de Galápagos, se define que deberá ser considerada por SENPLADES como una Zona de Planificación específica.

Se mejora la capacidad sancionadora del Consejo, dotándola de competencia para: emitir políticas públicas para establecer planes, programas y proyectos en materia de educación, salud, deporte, trabajo, seguridad, infraestructura portuaria y aeroportuaria, transporte, entre otras, en coordinación con las entidades rectoras correspondientes. Mediante ordenanzas y en el ámbito de sus competencias, podrá limitar o restringir las actividades económicas y productivas que no conduzcan a la sostenibilidad del territorio y por lo tanto no garanticen el equilibrio entre crecimiento económico, cuidado del medio ambiente y bienestar social, podrá restringir los derechos de migración interna y trabajo en beneficio de la conservación ambiental del territorio y normar el proceso sancionatorio, en caso de incumplimiento de las ordenanzas o resoluciones emitidas.

Al Presidente del Consejo se le da una nueva atribución: velar por el cumplimiento de las ordenanzas y resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de Gobierno y, en caso de incumplimiento, informar a la autoridad competente, a fin de que proceda a las sanciones contempladas en el reglamento y la Ley.

Se fortalece al Parque Nacional de Galápagos como la entidad responsable de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad a los diferentes instrumentos de planificación. Además, se establece que su director deberá ser residente permanente.

Como atribuciones del Parque Nacional Galápagos, se agregan las siguientes: Administrar contribuciones o donaciones directas provenientes de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Acreditar y regular a los guías especializados de Galápagos. Expedir las regulaciones necesarias para la administración de las áreas protegidas de Galápagos. Sancionar administrativamente las infracciones de acuerdo a la presente Ley y sus reglamentos, en el ámbito de sus competencias.

Se establecen las atribuciones del Director del Parque Nacional Galápagos: a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Dirección del Parque Nacional Galápagos; b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales; c) Conocer, juzgar y sancionar, en primera instancia, el cometimiento de infracciones administrativas en los casos previstos en la presente ley y en el ordenamiento jurídico vigente, en los casos previstos en el Código Orgánico del Ambiente y en el ordenamiento jurídico vigente; d) Nombrar, contratar y cesar en sus funciones a los servidores y trabajadores de la Dirección del Parque Nacional Galápagos de conformidad con lo previsto en la ley que regula el servicio público; e). Administrar los bienes muebles e inmuebles de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, f) Coordinar con la Fuerza Pública las acciones pertinentes a sus atribuciones.

Se aclaran las competencias exclusivas y concurrentes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la provincia; y se determina que todas las instituciones que presten

servicios públicos dentro de la provincia de Galápagos, deberán formular e implementar políticas adaptadas al Régimen Especial, en concordancia con lo establecido en el Plan de Desarrollo Sustentable y Ordenamiento del Régimen Especial de Galápagos. Adicionalmente, se establece que SENPLADES deberá contar con un subsistema de información del régimen especial, que incluya indicadores, metodologías y periodicidad, acorde a su especificidad.

Se fortalecen los procesos de desconcentración y descentralización en la provincia de Galápagos, con la finalidad de que las instituciones públicas que operan en las islas operen con mayor autonomía administrativa y financiera.

Se definen las competencias de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, dentro del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos: 1. Impulsar el desarrollo socioeconómico de la actividad pesquera, fortaleciendo la economía de la provincia. 2. Impulsar la investigación y desarrollo de la pesca sostenible. 3. Apoyar al Parque Nacional Galápagos a preservar la riqueza de los recursos pesqueros existentes en la Reserva Marina de Galápagos. 4. Mantener medios y canales de participación y coordinación del sector pesquero. 5. Impulsar la creación de nuevas fuentes de trabajo en el sector pesquero. 6. Desarrollar la capacitación integral del sector pesquero. 7. Promocionar los productos de la pesca artesanal en los mercados interno y externo. 8. Canalizar la Cooperación Internacional para desarrollar programas de extensionismo pesquero. 9. Canalizar la cooperación internacional en materia de pesca. 10. Otorgar la personería jurídica a las organizaciones pesqueras del archipiélago. 11. Llevar el Registro Pesquero del Archipiélago.

Se establecen las competencias de la unidad administrativa desconcentrada responsable de la bioseguridad de Galápagos, como la entidad responsable de regular y controlar la bioseguridad en las zonas urbanas y rurales; y la introducción, movimiento y dispersión de organismos exógenos, a fin de proteger el ecosistema, la salud humana, la economía o las actividades agropecuarias de la provincia. Y se dispone que su titular sea residente permanente. Su directorio estará integrado por: 1. El titular de la unidad administrativa desconcentrada responsable de la bioseguridad de Galápagos, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente. 2. El representante de la Autoridad Agraria Nacional. 3. El representante de la Autoridad Nacional de Salud Pública. y 4. El representante del Consejo de Gobierno de Galápagos.

4. Conservación y protección

Se establece que el área delimitada como Parque Nacional Galápagos y sus linderos son los establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 0297, publicado en el Registro Oficial No. 15 de 31 de Julio de 1979 y en sus correspondientes reformas; y, en ningún caso podrá ser reducida. En caso de ser ampliada, la autoridad Nacional Ambiental es la entidad competente para delimitar y actualizar el área del Parque Nacional Galápagos, así como la Reserva Marina.

El proyecto de reforma pone en concordancia su articulado con el Código del Ambiente disponiendo que la Reserva Marina de Galápagos, sea de categoría de uso múltiple y administración integrada. Y que la integridad de la Reserva Marina comprende toda la



zona marina, dentro de una franja de cuarenta millas náuticas, medidas a partir de las líneas de base del archipiélago y las aguas interiores.

Se mejora la redacción respecto a las prohibiciones del ingreso, almacenamiento o depósito de desechos tóxicos, infecciosos, radiactivos o nucleares; el fomento, instalación o funcionamiento de industrias que emitan contaminantes líquidos, sólidos o gaseosos de difícil tratamiento o eliminación; la permanencia de chatarra de maquinaria mayor, vehículos y embarcaciones en las áreas terrestres y las zonas de reserva marina. Tampoco se podrá descargar residuos de lastre de sentinas, aguas servidas, desechos sólidos o cualquier otro elemento contaminante del agua o suelo, sin que hayan sido tratados. La introducción de organismos exógenos que no cumplan con la normativa vigente. El transporte e ingreso de todo tipo de animal del continente a las islas, sin las autorizaciones correspondientes. El transporte de cualquier especie de fauna, flora o materiales geológicos de la isla al continente o al extranjero, sin las autorizaciones correspondientes. El transporte entre las islas de los organismos autóctonos o introducidos, sin las autorizaciones correspondientes. La tenencia de otros animales diferentes a perros y gatos en calidad de mascotas. La toma de muestras de cualquier especie de flora, fauna endémica o nativa o material geológico, sin las autorizaciones correspondientes. El ingreso de productos plásticos descartables de un solo uso.

Se establecen los procedimientos para la toma de muestras de cualquier especie autóctona o introducida y para la movilización de muestras entre islas o desde el Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa.

5. Tasas y contribuciones

Se incluye que el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos podrá fijar tasas y contribuciones para el control de bioseguridad; cuyos recursos serán administradas por la Unidad Administrativa Desconcentrada a cargo de la Bioseguridad.

Se dispone que el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales no podrán establecer tasas o contribuciones que tengan la misma naturaleza, objeto o dupliquen la recaudación.

Se actualizan los criterios para la fijación de estas tasas o contribuciones por ingreso y conservación de las Áreas Protegidas: 1. Tiempo de permanencia; 2. Grupo etario; 3. Condición de discapacidad; 4. Modelo Turístico; 5. Nacionalidad o residencia legal en el país; 6. Fragilidad ecosistémica; 7. Demanda Turística; y, 8. Zonificación. Y se cambia la distribución de lo recaudado, garantizando recursos al control de bioseguridad: a) Al menos el 50% a favor de la Dirección del Parque Nacional Galápagos. b) Al menos el 10% a favor de la Unidad Administrativa Desconcentrada encargada de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos. Además, se dispone que las entidades públicas beneficiarias de estos recursos deberán destinarlos a gastos de inversión; y, al menos el 50 % se invertirá en conservación, protección, remediación, saneamiento ambiental o bioseguridad, en el marco de sus competencias.

6. Régimen Migratorio

Se aclara la redacción del articulado que norma el ingreso a la provincia de Galápagos. Se desarrolla el concepto de residente permanente, como el estatus migratorio que faculta a las personas a residir y trabajar de forma permanente en la provincia de Galápagos. Además, se incluye que, en caso de ausencia continua por 10 años o más en la provincia de Galápagos se pierde el estatus de residente permanente; salvo aquellos que lo hayan recibido por nacer en las provincia de Galápagos o por ser hijos de residentes permanentes. Y se especifica que el nacer en la provincia de Galápagos, de padre o madre con estatus de residentes temporales, no es condición para recibir el estatus de residente permanente.

Sobre la residencia temporal se define que es el estatus que autoriza a las personas a residir o trabajar en la provincia de Galápagos, por un plazo fijo, definiendo con mejor claridad a quienes se puede conceder este estatus migratorio.

Se dispone que los turistas extranjeros, para ingresar a la provincia de Galápagos, deberán contratar con un seguro de salud público o privado, con cobertura por el tiempo de su estadía, por un monto que será fijado por la autoridad competente, sin perjuicio de los acuerdos internacionales que se celebren en la materia de libre movilidad.

Se definen de mejor manera las infracciones migratorias, el régimen sancionatorio, la autoridad competente y el debido proceso. Se define la infracción migratoria de matrimonio o unión de hecho simulados para obtener el estatus de residente permanente.

7. Procesos de contratación

Se especifica que los residentes permanentes tendrán preferencia y acciones afirmativas en todo proceso de contratación laboral en el sector público y privado. Los procesos de contratación y las acciones afirmativas serán normadas por el Consejo de Gobierno mediante acto administrativo.

Se aclara el procedimiento a seguir por el sector privado para contratar personal: El requirente solicitará a la entidad responsable de la Bolsa de Empleo remita, en un plazo máximo de 15 días, un listado de candidatos con estatus de residentes permanentes, que cumplan con el perfil laboral que se adjunta. Si la autoridad responsable de la Bolsa de Empleo notifica que en sus registros no existe el perfil requerido, o no se pronuncia dentro del plazo estipulado, el requirente podrá contratar a un no residente. El no residente contratado, podrá iniciar el trámite para obtener la residencia temporal, la misma que será por un plazo de hasta un año, renovable hasta por cinco años, a partir de su primera contratación. En casos de que se requiere los servicios profesionales por un período mayor, la extensión de la residencia temporal deberá ser autorizado por el Consejo de Gobierno.

Se aclara el procedimiento a seguir por el sector público para contratar personal: Creada la vacante, la institución pública notificará a la entidad responsable de la Bolsa de Empleo, a fin de que autorice la convocatoria a concurso de méritos y oposición, de acuerdo al perfil laboral requerido. Con la autorización, se realizará la convocatoria pública para que participen exclusivamente los residentes permanentes. En caso de ser



declarado desierto este proceso, se realizará una nueva convocatoria en la que podrán participar tanto residentes permanentes como no permanentes. Durante todo el proceso podrán actuar como veedores representantes de la ciudadanía. En las convocatorias públicas, además de la información definida por la ley de la materia, se invitará a la ciudadanía a participar como veedores de los procesos. Los nombramientos definitivos sólo se otorgarán a los residentes permanentes. Cuando un residente no permanente gane un concurso, se le otorgará máximo un nombramiento provisional por cinco años.

Se aclara como debería operar el sistema de preferencias y acciones afirmativas en los procesos para la contratación pública para la compra, adquisición o contratación de obras, bienes y servicios en la provincia de Galápagos, a favor de los productores, artesanos y proveedores locales. Además, se dispone que para el establecimiento del presupuesto referencial de los contratos a ser ejecutados en Galápagos se deberá tomar como referencia el Índice de Precios Anual al Consumidor. Y se incluye que, al calificar las ofertas, la entidad contratante aplicará acciones afirmativas al proveedor que incluya en su personal, el mayor porcentaje de residentes permanentes.

8. Actividades Productivas

Se incorporan acciones afirmativas para el sector pesquero artesanal, turístico, de producción artesanal, agricultura y ganadería. Se aclara la competencia de la autoridad nacional de acuicultura y pesca, en apoyo a este sector productivo, así como la debida coordinación que debe mantener con el Parque Nacional Galápagos y el Consejo de Gobierno, para la preservación de la reserva marina.

Se especifica que el Consejo de Gobierno, para incentivar la actividad artesanal comercial sostenible, propiciará: 1. La creación de incentivos financieros y no financieros al sector; 2. La apertura de líneas de crédito preferentes en la banca pública; 3. El aseguramiento del sector pesquero artesanal; y, 4. Apoyo a la comercialización de la Marca Galápagos.

Se dispone que el Consejo de Gobierno de Galápagos deberá implementar proyectos, acciones e incentivos tendientes a la reinserción laboral de los residentes permanentes que renuncien a realizar actividades de pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos.

Se incorpora como competencia del Parque Nacional Galápagos, el llevar un registro de pescadores artesanales, armadores, organizaciones de pescadores artesanales y de las embarcaciones autorizadas a realizar actividades de pesca. Se incluirá en el registro a las embarcaciones para la operación, comercialización o abastecimiento de las embarcaciones pesqueras dentro de la reserva marina de la provincia de Galápagos.

Se dispone que la política pública para el sector turístico, priorizará el fortalecimiento de la cadena de valor local y la protección del usuario de los servicios turísticos, y se fundamentarán en los principios de sostenibilidad, límites ambientales, conservación, seguridad y calidad de los servicios. Y, además, se actualizan los modelos de operación: 1) De naturaleza; 2) Ecoturístico; 3) De aventura; 4) Educativo, científico y de investigación; 5) Vivencial terrestre o marítimo.

Se clarifican las competencias exclusivas y concurrentes para el manejo del sector turístico, entre la Autoridad Nacional de Turismo, el Parque Nacional Galápagos, el Consejo de Gobierno y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Se incluyó que la Autoridad Nacional de Turismo, es la entidad responsable de administrar el sistema de información de la calidad de los servicios de los operadores turísticos, cuya información deberá ser considerada para la renovación de permisos, autorizaciones o patentes.

Se establece que para otorgar permisos de operación turística a inversores que no sean de residentes permanentes, deberán contar con al menos el 25% de participación de residentes permanentes.

Se dispone que el Consejo de Gobierno, en coordinación con las autoridades nacionales y locales, de acuerdo a sus competencias, formulará y ejecutará planes, programas y proyectos alineados a los objetivos del Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos, para fortalecer las actividades agropecuarias de la provincia; capacitar y brindar apoyo técnico, financiero y a la comercialización de los productos artesanales y souvenirs; fortalecer sus organizaciones; e impulsar la certificación por marca de origen Sello Galápagos.

Se especifica que el Consejo de Gobierno implementará políticas de promoción de inversiones, el reglamento de inversiones será aprobado por mayoría absoluta del pleno del Consejo de Gobierno, y solo podrá ser reformado cada cinco años, sobre la base de los estudios realizados por la Secretaría Técnica.

Se aclara que los bienes inmuebles son objeto de transferencia de dominio exclusivamente entre residentes permanentes. Y se dispone que el registrador de la propiedad del respectivo cantón verificará el cumplimiento de este requisito para su inscripción.

Se dispone que las entidades del sistema financiero público implementen líneas de crédito específicas y preferentes para los residentes permanentes, tanto en interés, plazo y garantías, para financiar inversiones y actividades productivas sostenibles dentro del territorio del régimen especial de la provincia de Galápagos, en los sectores priorizados en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de Galápagos.

9. Régimen Sancionatorio

Se establece que la imposición de sanciones guardará la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Y que, a efecto de imponer la sanción correspondiente, se tomará en cuenta el impacto o magnitud de la infracción, la capacidad económica del infractor y las atenuantes o agravantes existentes, en concordancia con el Código Orgánico de Ambiente.

Se incluye la posibilidad de aplicar procedimientos abreviados y medidas cautelares de conformidad a lo establecido en el Código Administrativo.

Se dota de jurisdicción coactiva a todas las instituciones con capacidad sancionatoria de la provincia de Galápagos.



VI. - CONCLUSIÓN

Por las motivaciones Constitucionales y legales expuestas, la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, **RESUELVE:** Con DIEZ (10) votos a favor de DIEZ (10) asambleístas presentes, con CERO (0) abstenciones, y CERO(0) votos en contra se **APRUEBA** el Informe para Primer Debate del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS, por lo que se recomienda su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador.

La siguiente tabla detalla la votación de cada uno de los asambleístas.

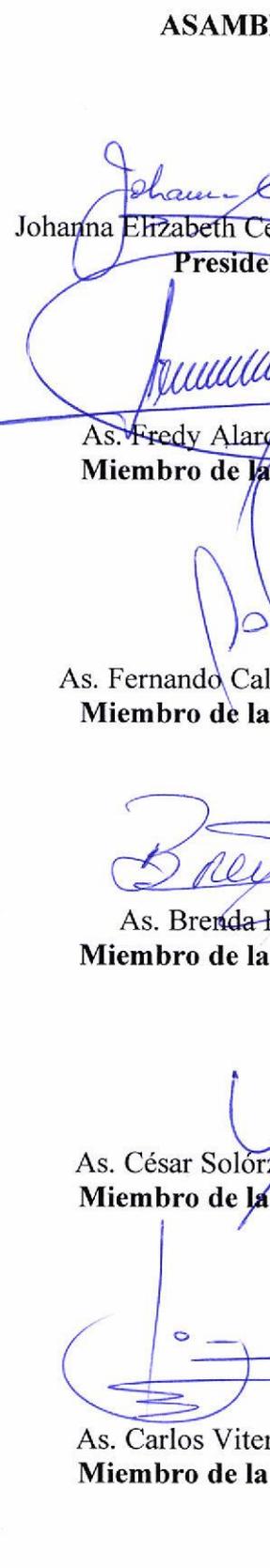
NO.	ASAMBLEÍSTA	VOTO
1	As. Johanna Elizabeth Cedeño Zambrano	A Favor
2	As. Yofre Poma Herrera	A Favor
3	As. Fredy Alarcón Guillín	A Favor
4	As. Esteban Bernal Bernal	A Favor
5	As. Fernando Callejas Barona	A Favor
6	As. Gabriela Cerda Miranda	Ausente
7	As. Brenda Flor Gil	A Favor
8	As. Henry Moreno Guerrero	A Favor
9	As. César Solórzano Sarria	A Favor
10	As. Juan Pablo Velín Cortés	A Favor
11	As. Carlos Viteri Gualinga	A Favor
12	As. Alberto Zambrano Chacha	Ausente

VII. - ASAMBLEÍSTA PONENTE.

Conforme lo dispone el artículo 130, inciso 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el ponente en la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional, en la que se trate este Proyecto de Ley, será la asambleísta, Johanna Cedeño Zambrano en su calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales.

ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME.


Johanna Elizabeth Cedeño Zambrano
Presidente


As. Yofre Poma Herrera
Vicepresidente


As. Fredy Alarcón Guillín
Miembro de la Comisión

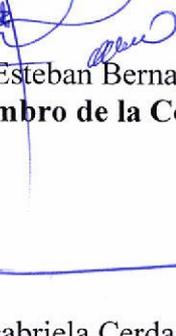

As. Esteban Bernal Bernal
Miembro de la Comisión


As. Fernando Callejas Barona
Miembro de la Comisión

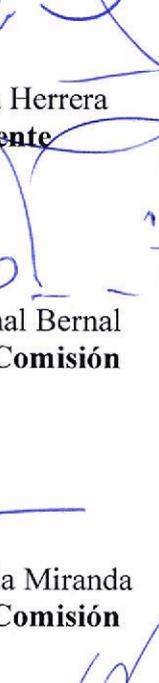

As. Gabriela Cerda Miranda
Miembro de la Comisión


As. Brenda Flor Gil
Miembro de la Comisión


As. Henry Moreno Guerrero
Miembro de la Comisión


As. César Solórzano Sarria
Miembro de la Comisión


As. Juan Pablo Velín Cortés
Miembro de la Comisión


As. Carlos Viteri Gualinga
Miembro de la Comisión

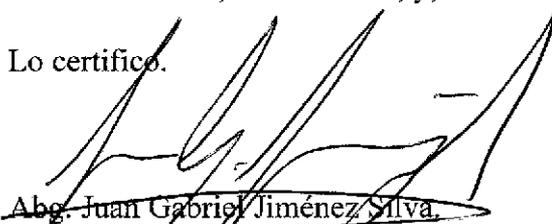

As. Alberto Zambrano Chacha
Miembro de la Comisión



CERTIFICACIÓN.

El presente Informe para Primer Debate del PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS, fue tratado en la Sesión Ordinaria número 157 de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales, aprobándose en la Sesión Ordinaria No. 157, llevada a cabo el 01 de agosto de 2018. Con 10 votos a favor; 0 abstención; y, 0 votos en contra.

Lo certifico.



Abg. Juan Gabriel Jiménez Silva,

SECRETARIO RELATOR

Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La provincia de Galápagos es un territorio bioestratégico con un alto valor social, por los beneficios que generan en la población local, a partir del aprovechamiento sostenible de las áreas protegidas. El balance entre la defensa de los derechos de la naturaleza y del bienestar de la población, para conservar el Patrimonio Natural es el sustento del buen vivir, garantizar un aprovechamiento responsable de los recursos naturales y el goce para las futuras generaciones.

El marco jurídico ecuatoriano en materia ambiental nació en la década del cincuenta, con decretos de protección para el Archipiélago de Galápagos. En 1978 fue declarado Patrimonio Natural de la Humanidad por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), dando al Estado ecuatoriano la obligación de proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio natural situado en su territorio.

El 18 de marzo de 1998 se promulgó la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de Galápagos, base para posteriores avances normativos.

La nueva Constitución de la República, en su artículo 258, establece que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial y que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina la institucionalidad del Régimen Especial de Galápagos y la conformación del Consejo de Gobierno; posteriormente, la Ley Orgánica del Régimen Especial para la provincia de Galápagos, desarrolla las competencias y atribuciones de esta nueva institucionalidad.

La Asamblea Nacional, el 9 de Junio de 2015, aprobó la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos (LOREG), la misma que, en su aplicación durante estos tres años, ha permitido identificar por parte de los habitantes de la provincia de Galápagos, del Ministerio de Ambiente, el Consejo de Gobierno, los gobiernos autónomos descentralizados y otras instituciones, ciertas falencias y vacíos legales, que es necesario subsanar a través de un proyecto de reforma.

Además, es necesario fortalecer la institucionalidad del territorio insular en su capacidad de monitoreo, resguardo, conservación y control de las áreas naturales protegidas, incluida la reserva marina, y la coordinación entre los diferentes actores públicos y privados.

En referencia a lo establecido en el artículo 258 de la Constitución de la República, artículo 10 del Código Orgánico Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,



Descentralización, es necesario definir en qué consiste un Régimen Especial, bajo la perspectiva de conservación ambiental con el que fue constituido.

Es necesario fortalecer la coordinación entre el Consejo de Gobierno y las instituciones encargadas de salvaguardar la seguridad y la soberanía territorial y marítima, con el fin de reducir las vulnerabilidades de la provincia de Galápagos, y consolidar la formulación de una política pública preventiva y no sólo reactiva.

La norma vigente no determina la aplicabilidad del principio del derecho preferente y las acciones afirmativas que lo viabilicen; además, es necesario desarrollar la normativa sobre el régimen de migración y residencia para la provincia de Galápagos.

Considerando la importancia de garantizar la protección de la biodiversidad de la provincia de Galápagos, es necesario fortalecer al Parque Nacional Galápagos y a la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena, clarificando sus competencias y atribuciones, y garantizando su autonomía administrativa y financiera.

Adicionalmente, es necesario incluir en la Ley principios de seguridad jurídica para las nuevas inversiones en el archipiélago, que mejoren la calidad de los bienes y servicios, en el marco de la garantía del acceso preferente de los residentes permanentes.

Desde la publicación de la LOREG, la Asamblea Nacional del Ecuador ha aprobado otros cuerpos legales relacionados con los objetivos del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, como el Código Orgánico del Ambiente, el Código Orgánico Administrativo, el Código Orgánico Integral Penal, entre otros, por lo que es necesario armonizarlo y actualizarlo.

La asambleísta proponente del Proyecto de Ley Reformatoria, recoge en su propuesta, a través de un proceso participativo e incluyente, las demandas y aportes de la sociedad civil galapagueña, de las diferentes instituciones que operan en el territorio, de los sectores productivos, y demás actores.

Por las razones expuestas, es necesario la expedición de la Ley Orgánica Reformatoria a Ley vigente.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada; en donde los recursos naturales no renovables del territorio del Estado, pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que el numeral 4 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado se compromete a asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garanticen la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que la Constitución de la República, en su artículo 84, dispone que la Asamblea Nacional, y todo órgano con potestad normativa, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que los numerales 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, declara que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la Ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos;

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, entre los deberes primordiales del Estado está el de proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que la Constitución de la República en su artículo 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que el artículo 73 de la Constitución de la República, establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que el artículo 242 de la Carta Magna establece que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales;

Que la Constitución de la República en su artículo 258 determina que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;

Que el artículo 406 de la Constitución determina que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas;



frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marino costeros;

Que el tercer inciso del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados del régimen especial de la provincia de Galápagos, ejercerán la facultad normativa con las limitaciones que para el caso expida la ley correspondiente;

Que el artículo 10 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece los distintos niveles de organización territorial, que "...por razones de conservación ambiental, étnico culturales o de población, podrán constituirse regímenes especiales de gobierno: distritos metropolitanos, circunscripciones territoriales de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias y el consejo de gobierno de la provincia de Galápagos...";

Que el artículo 104 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que la provincia de Galápagos constituye un régimen especial de gobierno en razón de sus particularidades ambientales y por constituir patrimonio natural de la humanidad; que su territorio será administrado por un consejo de gobierno;

Que el inciso tercer del artículo 36.1, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que: "La Estrategia Territorial Nacional es la expresión de la política pública nacional en el territorio y es un instrumento de ordenamiento territorial a escala nacional, que comprende los criterios, directrices y guías de actuación sobre el ordenamiento del territorio, sus recursos naturales, sus grandes infraestructuras, los asentamientos humanos, las actividades económicas, los grandes equipamientos y la protección del patrimonio natural y cultural, sobre la base de los objetivos y políticas nacionales contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

La Estrategia contendrá lineamientos de política específicos para zonas de frontera, la Amazonía, el régimen especial de Galápagos y el territorio marino costero, sin detrimento de su carácter nacional."

Que el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, establece como atribución de la Función Legislativa la de expedir, codificar, reformar, derogar leyes e interpretarlas con el carácter generalmente obligatorio.

Que la Constitución de la República atribuye a la Asamblea Nacional la facultad de aprobar como leyes las normas generales de interés común y que se requerirá de ley en los casos previstos en el artículo 132, y a expedir, reformar, derogar e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

Que la Constitución de la República determina en su artículo 136 que los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidencia de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían.

La Asamblea Nacional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Artículo 1. En todo el texto de la Ley donde dice:

- a) “Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales” reemplazar por “Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales”
- b) “Unidad Administrativa Desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos” reemplazar por “Parque Nacional Galápagos”.

Artículo 2. Agréguese un artículo innumerado a continuación del artículo uno (1):

“Art. (...) Régimen Especial.- Para los fines contemplados en esta ley, se entiende por Régimen Especial de la Provincia de Galápagos a la forma de gobierno y administración del territorio insular, dotado de autonomía política, administrativa y financiera, que es ejercida por el Consejo de Gobierno, constituida por razones de conservación y características ambientales particulares, para la protección de sus sistemas ecológicos y biodiversidad, su desarrollo sustentable, el manejo integrado entre sus zonas pobladas y áreas protegidas, la obtención del equilibrio en la movilidad y residencia de sus visitantes y residentes; y, el acceso preferente de estos a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles, generando acciones que vinculen un desarrollo socioeconómico con base en la naturaleza, garantizando la participación ciudadana y el control social en los términos previstos en la Constitución y la ley.”

Artículo 3. Reemplazar al artículo 3, por el siguiente texto:

“Art. 3.- Principios. Las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por los siguientes principios:

1. Precautelatorio. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente.

2. Respeto a los derechos de la naturaleza. Se respetará integralmente el derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de todos los ecosistemas que constituyen la provincia de Galápagos.

3. Restauración. En caso de impacto ambiental grave o permanente, originado en causas naturales o antrópicas, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración de los ecosistemas de la provincia de Galápagos y adoptará las medidas más adecuadas para eliminar o mitigar los efectos ambientales nocivos, sin perjuicio de la obligación que tienen los responsables de conformidad con la Constitución y las leyes de la materia, de reparar, restaurar e indemnizar a quienes dependan de los sistemas afectados.

4. Participación ciudadana. Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones de



planificación y gestión del Régimen Especial de Gobierno de Galápagos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Se garantizará además, la transparencia y la rendición de cuentas y se aplicarán los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género e intergeneracional.

5. Limitación de actividades. El Estado restringirá las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración de los ciclos naturales de los ecosistemas de Galápagos.

6. Responsabilidad objetiva. Las personas naturales o jurídicas tendrán la obligación de restaurar e indemnizar los daños ambientales que provoquen, aun cuando los hayan ejecutado en el ejercicio de un derecho o mediante una autorización administrativa. En el conocimiento y tratamiento de las infracciones no se considerará la intención o voluntad del sujeto generador de daño. El Estado deberá actuar de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas, y además de la sanción correspondiente, repetirá contra el responsable del daño causado.

7. Derecho al acceso preferente. Las personas residentes permanentes de la provincia de Galápagos tendrán que ser consideradas de manera preferente para la contratación o concurso público de méritos y oposición en las entidades del sector público y privado. Asimismo, gozarán de derecho preferente en el acceso a recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles que se lleven a cabo en dicha provincia; gozarán de acción afirmativa para acceder a procesos laborales del sector público o privado, operaciones turísticas, inversiones productivas, contratación pública, entre otras conforme la presente Ley.”

Artículo 4. En el artículo 4, cambiar la palabra “personalidad” por la palabra “personería”.

Artículo 5. Reemplazar al artículo 5, por el siguiente texto:

“Art. 5.- Competencias del Consejo de Gobierno. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Planificar y dictar las políticas para el desarrollo y el ordenamiento territorial de la provincia de Galápagos que deberá estar contenida en el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos.

2. Emitir lineamientos y estándares para el ejercicio de la competencia de uso y gestión del suelo en la provincia en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, exceptuando las áreas protegidas, en concordancia con el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos y en coordinación con las instancias estatales correspondientes y vigilar y controlar su cumplimiento.

3. Planificar, construir y mantener el sistema vial provincial que no incluya zonas urbanas.

4. Ejecutar obras en cuencas y microcuencas, en coordinación con los niveles de gobierno correspondientes.

5. Coordinar con las demás instituciones del Estado, la gestión de riesgos que por causas naturales o antrópicas pudieran ocurrir, en el marco del Plan Nacional de Gestión de Riesgos y la rectoría del Gobierno Central.

6. Promover los derechos de participación de la ciudadanía a través de la conformación y fortalecimiento del sistema de participación ciudadana y la aplicación de los demás instrumentos previstos en la Ley.

7. Expedir los lineamientos generales de movilidad en materia de transporte dentro de la provincia.
8. Emitir la normativa para el procedimiento del ingreso de vehículos y maquinarias, en el marco de la rectoría de la autoridad nacional competente.
9. Ejercer en el ámbito de sus competencias la gestión ambiental provincial, en el marco de la planificación de la provincia, el sistema nacional descentralizado de gestión ambiental. Para el ejercicio de las competencias dentro del Sistema Único de Manejo Ambiental deberá acreditarse ante la Autoridad Ambiental Nacional.
10. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego de acuerdo con la Constitución y la ley.
11. Gestionar la cooperación internacional para el ejercicio de sus competencias.
12. Expedir normas de carácter general relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, así como su reglamento interno y demás normas necesarias para su funcionamiento.
13. Expedir las políticas provinciales y normas técnicas para la dotación de infraestructura sanitaria, sistemas conjuntos de agua potable y alcantarillado, saneamiento ambiental y gestión integral de desechos de todo tipo, de conformidad con los parámetros y normativa emitidos por la autoridad nacional competente.
14. Planificar el transporte y la movilidad dentro de la provincia de Galápagos, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados.
15. Establecer las políticas y el plan para el uso de energías alternativas, de conformidad con los lineamientos y las políticas definidos por la autoridad nacional competente.
16. Emitir lineamientos y estándares para el saneamiento ambiental de la provincia y propender a su mejoramiento, a través de una acción conjunta con los organismos estatales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales de su jurisdicción y vigilar y controlar su cumplimiento.
17. Determinar las políticas provinciales de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias y adecuadas para el desarrollo provincial, en el marco de la planificación nacional y de acuerdo con la normativa y políticas definidas por la autoridad nacional competente.
18. Coordinar con las entidades competentes el fomento de la educación, la cultura y el deporte, que sean correspondientes a las características del régimen ambiental especial de la provincia de Galápagos, de acuerdo con la normativa y políticas definidas por la autoridad nacional competente.
19. Fomentar la soberanía y seguridad alimentaria y la producción agroecológica, acorde con lo dispuesto en la legislación vigente, el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos y la normativa y políticas definidas por la autoridad nacional competente, en cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.
20. Fomentar las actividades económicas y productivas provinciales en el marco de la sostenibilidad de territorio provincial.
21. Vigilar el cumplimiento de la prestación de servicios públicos y de los derechos de las personas en razón de la situación geográfica.
22. Regular y controlar el flujo migratorio y de residencia en la provincia de Galápagos.



23. *Coordinar con Fuerzas Armadas y Policía Nacional o su delegado en Galápagos respecto del resguardo y defensa de la soberanía y la integridad territorial insular y lo que corresponde al mar territorial.*

24. *Promover e incentivar en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y demás entidades públicas y privadas el fomento, uso y aprovechamiento de materiales de construcción sostenible.*

25. *Expedir los lineamientos generales en materia turística dentro de la provincia.*

26. *Las demás atribuciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás legislación vigente.*

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos dictará ordenanzas provinciales y resoluciones.”

Artículo 6. En el numeral 8 del artículo 6, después de la frase “Los que le sean asignados por...”, incluir el siguiente texto “la Constitución y”.

Artículo 7. En el numeral 1, del artículo 10, luego de la frase “Tendrá rango de Ministro de Estado”, reemplazar el punto aparte por una coma e incluir el siguiente texto “y de preferencia deberá ser un residente permanente.” Así mismo, en el numeral 4, eliminar la frase “y pesca”.

Artículo 8. Reemplazar el artículo 11, por el siguiente texto:

“Art. 11.- Atribuciones del Pleno de Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos. El Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos ejercerá las siguientes atribuciones

1. *Expedir normas de carácter general relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, así como su reglamento interno y demás normas necesarias para su funcionamiento.*

2. *Expedir ordenanzas, acuerdos y resoluciones en el marco de las competencias del Consejo de Gobierno.*

3. *Aprobar el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de la provincia de Galápagos y conocer los planes de manejo de las áreas protegidas.*

4. *Expedir las políticas para el uso, ocupación, actualización o cambio del uso del suelo por parte de los gobiernos autónomos descentralizados y vigilar su cumplimiento.*

5. *Aprobar el presupuesto del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y sus reformas.*

6. *Crear, modificar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que construya.*

7. *Auditar los procesos de permisos de operación turística y los relacionados con el estatus migratorio.*

8. *Designar a la Secretaria o Secretario Técnico del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos de la terna presentada por el Presidente del Consejo.*

9. *Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos.*

10. *Regular el procedimiento de ingreso de vehículos a la provincia de Galápagos.*

11. *Regular el procedimiento de control del flujo migratorio y de residencia en la provincia de Galápagos.*

12. Autorizar la realización de la investigación científica y de estudios participativos, tendientes al mejoramiento de las políticas de conservación y desarrollo para la pesca en la provincia de Galápagos.
13. Aprobar los planes y programas de trabajo del Consejo de Gobierno.
14. Autorizar a la o al Secretario Técnico la adquisición y enajenación de los bienes inmuebles del Consejo de Gobierno o la constitución de gravámenes sobre los mismos.
15. Conocer el plan operativo y presupuestos de las empresas públicas o mixtas en las que el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos tenga participación accionaria.
16. Conocer las declaraciones de utilidad pública o de interés social de los bienes materia de expropiación, resueltos por la autoridad competente.
17. Organizar y aprobar la conformación de comisiones permanentes, especiales y ocasionales que se estimen necesarias
18. Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del Presidente del Consejo de Gobierno y/o del Secretario Técnico del Consejo.
19. Regular y controlar el ingreso de bienes y productos a la provincia de Galápagos.
20. Aprobar el Reglamento de Inversiones propuesto por la o el Secretario Técnico.
21. Aprobar la ordenanza que regule el sistema de participación ciudadana en la provincia de Galápagos.
22. Emitir políticas públicas para establecer planes, programas y proyectos en materia de educación, salud, deporte, trabajo, seguridad, infraestructura portuaria y aeroportuaria, transporte, entre otras, en coordinación con las entidades rectoras correspondientes.
23. Mediante ordenanza y en el ámbito de sus competencias, podrá limitar o restringir las actividades económicas y productivas que no conduzcan la sostenibilidad del territorio y por lo tanto no garanticen el equilibrio entre crecimiento económico, cuidado del medio ambiente y bienestar social.
24. Mediante ordenanza y en el ámbito de sus competencias, podrá restringir los derechos de migración interna y trabajo en beneficio de la conservación ambiental del territorio.
25. Normar el proceso sancionatorio, en caso de incumplimiento de las ordenanzas y/o resoluciones emitidas.
26. Aprobar el Plan de Regulación Hotelera.
27. Aprobar el Plan Estratégico de Promoción de Inversiones y velar por la ejecución de sus políticas.
28. Adjudicar los permisos de operación turística a las embarcaciones.
29. Las demás atribuciones establecidas en la ley, su reglamento y demás legislación vigente.”

Artículo 9. Reemplazar el artículo 12, por el siguiente texto:

“Art. 12.- Atribuciones del Presidente. Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir dentro del ámbito de su competencia, la Constitución, la presente Ley, su Reglamento, normas conexas y las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno.



2. *Convocar, proponer el orden del día y presidir las sesiones del Pleno del Consejo de Gobierno.*
3. *Proponer una terna de candidatos ante el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos para la elección del Secretario o Secretaria Técnico del Consejo.*
4. *Coordinar con los demás miembros del Pleno del Consejo de Gobierno la elaboración y generación de proyectos de ordenanzas provinciales y resoluciones.*
5. *Suscribir las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de Gobierno y disponer su ejecución a la Secretaría Técnica.*
6. *Presidir los organismos que se encuentran regulados en la Ley.*
7. *Presentar al Pleno del Consejo de Gobierno un informe anual de las gestiones realizadas.*
8. *Velar por el cumplimiento de las ordenanzas y/o resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de Gobierno; y, en caso de incumplimiento, informar a la autoridad competente, a fin de que proceda a las sanciones contempladas en el reglamento y la Ley.*
9. *Solicitar al Pleno, cuando sea conveniente, la comparecencia en sus sesiones de personas o entidades cuya asesoría considere necesaria, o que requieran ser recibidas en comisión general.*
10. *Conocer y resolver en última y definitiva instancia, las impugnaciones presentadas ante la Secretaría Técnica.*
11. *Encargar y delegar la Presidencia a otro miembro del Consejo de Gobierno, en caso de ausencia temporal.*
12. *Las demás atribuciones establecidas en la ley, su reglamento y demás legislación vigente.”*

Artículo 10. Reemplazar el artículo 14, por el siguiente texto:

“Art. 14.- Atribuciones de la Secretaría Técnica. Son atribuciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

1. *Organizar, dirigir y programar la ejecución de las competencias del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y las actividades encomendadas a ella.*
2. *Verificar que los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados cumplan con los lineamientos y políticas emitidas por el Consejo de Gobierno y lo establecido en el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos.*
3. *Elaborar y presentar al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, para su aprobación, la propuesta del Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos, así como las modificaciones al mismo.*
4. *Otorgar licencias ambientales, previa acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable ante el Sistema Único de Gestión Ambiental de la Autoridad Ambiental Nacional.*
5. *Emitir informe previo de las zonas afectadas para la actualización o cambio del uso y ocupación del suelo por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad a los lineamientos emitidos por el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.*
6. *Identificar, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la Autoridad Ambiental Nacional y las demás instituciones que integran la*

Función Ejecutiva, las prioridades en materia de investigaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales, marinos y terrestres, aguas subterráneas y superficiales; para el establecimiento de usos agrícolas; para la adopción de medidas en materia de saneamiento ambiental; para el ejercicio sostenible y sustentable de actividades productivas dentro de la provincia de Galápagos; y, en general, aquellas que sean necesarias para el mantenimiento de su ecosistema.

7. Proponer al Consejo de Gobierno programas, políticas y proyectos orientados a lograr la conservación y desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, en el marco del Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos.

8. Elaborar la proforma presupuestaria del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos para aprobación del pleno del organismo.

9. Ejercer el control migratorio y de residencia en la provincia de Galápagos, con la colaboración de la Fuerza Pública y otras entidades públicas.

10. Autorizar, negar, suspender, o revocar motivadamente de acuerdo con la ley, las solicitudes para el otorgamiento de la categoría migratoria de residente permanente, temporal o transeúnte previstas en la presente Ley, en los casos que corresponda y de conformidad con el procedimiento señalado para el efecto.

11. Autorizar la contratación de profesionales o trabajadores no residentes en la ejecución de obras y servicios privados o públicos, de acuerdo al orden de prelación de la bolsa de empleo que para el efecto establezca.

12. Autorizar, negar y controlar el ingreso y salida de vehículos en la provincia de Galápagos.

13. Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de cualquier obligación que existiere a favor del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos o de la Secretaría Técnica.

14. Conocer, tramitar y sancionar la comisión de infracciones administrativas, en el ámbito de sus competencias, en los casos previstos en esta Ley y sus reglamentos.

15. Elaborar el reglamento especial de inversiones para el Régimen Especial de la provincia de Galápagos, y someter para su aprobación ante el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos. Mismo que deberá enmarcarse bajo principios de seguridad jurídica y preferencia para los residentes permanentes.

16. Llevar el registro de los contratos de permisos de operación turística.

17. Llevar un registro de los recursos provenientes de cooperación internacional en coordinación con la autoridad competente de la materia.

18. Elaborar las actas de sesiones del Pleno y someterlas a la aprobación del Consejo.

19. Revocar el estatus migratorio, en los casos previstos en esta Ley.

20. Las demás atribuciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y otras leyes, así como aquellas que le sean delegadas o asignadas por el Pleno o la Presidencia del Consejo de Gobierno de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.”

Artículo 11. Reemplazar el artículo 17, por el siguiente texto:

“Art. 17.- Área del Parque Nacional Galápagos. La autoridad Ambiental es la entidad competente para delimitar y actualizar el área del Parque Nacional Galápagos, así como la Reserva Marina, cumpliendo para el efecto con



el procedimiento previsto en la legislación vigente. En ningún caso, un proceso de actualización podrá reducir las áreas ya establecidas.

La autoridad Ambiental Nacional expedirá y mantendrá actualizado el mapa que contenga las coordenadas geo-referenciadas de las áreas naturales protegidas, con los límites del Parque Nacional Galápagos y su Reserva Marina, bajo las normas técnicas establecidas por la autoridad nacional competente.”

Artículo 12. Reemplazar el artículo 18, por el siguiente texto:

“Art. 18.- Reserva Marina de Galápagos. La Reserva Marina de Galápagos, se somete a la categoría de Reserva Marina, de uso múltiple y administración integrada, de acuerdo con el Código Orgánico de Ambiente.

La integridad de la Reserva Marina comprende toda la zona marina dentro de una franja de cuarenta millas náuticas medidas a partir de las líneas de base del Archipiélago y las aguas interiores.”

Artículo 13. Reemplazar el artículo 20, por el siguiente texto:

“Art. 20.-Administración y manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos. La Dirección del Parque Nacional de Galápagos, con sede en el cantón Santa Cruz, es una unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, que tiene a su cargo las áreas naturales protegidas de la provincia, con jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, de conformidad a: el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos; el Plan de Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos; y, las políticas Generales de planificación dictadas por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial.

El titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos será de libre nombramiento y remoción, designado por la Autoridad Ambiental Nacional, tendrá título de tercer nivel, será residente permanente y deberá cumplir con los requisitos previstas en esta Ley y la que regula el servicio público.”

Artículo 14. Reemplazar el artículo 21, por el siguiente texto:

“Art. 21.- Atribuciones del Parque Nacional Galápagos.- La unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas.

2. Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia.

3. Elaborar los proyectos de políticas y los planes de manejo del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos.

4. Aprobar el plan plurianual y los planes operativos anuales, para el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

5. Cumplir y hacer cumplir las políticas, los planes de manejo y los planes operativos del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos.

6. Fomentar la investigación científica en las áreas naturales protegidas de Galápagos y la realización de estudios participativos, tendientes al mejoramiento de las políticas de conservación y desarrollo para la pesca en la provincia de Galápagos.

7. *Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de playas de mar, riberas y lagunas en áreas protegidas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley y en estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural y ambiental que garanticen la supervivencia de las especies endémicas de la provincia de Galápagos.*
8. *Preservar y controlar en caso de riesgo ambiental en áreas no protegidas, el ingreso de las personas al uso de playas de mar, riberas y lagunas en términos de sostenibilidad que integren criterios sobre límites ambientales y biofísicos.*
9. *Recaudar los recursos provenientes de tasas o contribuciones por ingreso y conservación de áreas naturales protegidas.*
10. *Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de cualquier obligación económica que existiera a favor de las áreas naturales de la provincia de Galápagos.*
11. *Conocer, tramitar y sancionar las infracciones administrativas en los casos previstos en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.*
12. *Nombrar o contratar, y remover a los servidores del Parque Nacional Galápagos de conformidad con lo previsto en la ley que regula el servicio público.*
13. *Administrar contribuciones o donaciones directas provenientes de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, las mismas que deberán ser ejecutadas de acuerdo al Plan Operativo Anual de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y estarán sujetas al órgano de control;*
14. *Acreditar y regular a los guías especializados de Galápagos."*
15. *Expedir las regulaciones necesarias para la administración de las áreas protegidas de Galápagos.*
16. *Sancionar administrativamente las infracciones de acuerdo a la presente Ley y sus reglamentos, en el ámbito de sus competencias.*
17. *Las demás atribuciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás legislación vigente, así como aquellas que le sean encomendadas por la Autoridad Ambiental Nacional."*

Artículo 15. Incluir, luego del artículo 21, el siguiente artículo innumerado:

Art. (...). Atribuciones del Director del Parque Nacional Galápagos.- *El Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia de Galápagos tendrá las siguientes atribuciones:*

1. *Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Dirección del Parque Nacional Galápagos;*
2. *Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales;*
3. *Conocer, juzgar y sancionar, en primera instancia, el cometimiento de infracciones administrativas en los casos previstos en la presente ley y en el ordenamiento jurídico vigente, en los casos previstos en el Código Orgánico del Ambiente;*
4. *Nombrar, contratar y cesar en sus funciones a los servidores y trabajadores de la Dirección del Parque Nacional Galápagos de conformidad con lo previsto en la ley que regula el servicio público;*
5. *Administrar los bienes muebles e inmuebles de la Dirección del Parque Nacional Galápagos,*
6. *Coordinar con la Fuerza Pública las acciones pertinentes a sus atribuciones*



7.- *Las demás atribuciones establecidas en la ley y demás legislación vigente, así como aquellas que le sean delegadas por la Autoridad Ambiental Nacional.*”

Artículo 16. Reemplazar el artículo 27, por el siguiente texto:

*“Art. 27. **Facultad Tributaria del Consejo de Gobierno.**- El Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos fijará tasas y contribuciones por conservación de áreas naturales protegidas, control de bioseguridad, ingreso de embarcaciones, movilidad humana, transporte aéreo y terrestre, prestación de servicios públicos en el marco de sus competencias, entre otras que pudieren establecerse.*

Las tasas y contribuciones fijadas por control de bioseguridad serán administradas por la Unidad Administrativa Desconcentrada a cargo de la Bioseguridad.

Determinará, mediante ordenanza, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la tarifa, el hecho generador, su distribución, multas y demás elementos esenciales, considerando las competencias y atribuciones de las entidades beneficiarias de las mismas.

El incumplimiento del pago de tasas o contribuciones establecidas por el Pleno del Consejo de Gobierno, implicará el pago de una multa de hasta diez salarios básicos unificados que será establecida en la ordenanza provincial correspondiente y causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, intereses de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.”

Artículo 17. Incluir un artículo innumerado después del artículo 27.

*“Art. (...). **De la duplicidad contributiva.**- El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales no podrán establecer tributos, tasas o contribuciones que tengan la misma naturaleza, objeto o dupliquen la recaudación.”*

Artículo 18. Reemplazar el artículo 28, por el siguiente texto:

*“Art. 28.- **Finalidad de las tasas o contribuciones.**- Las tasas o contribuciones que se creen en el Régimen Especial de la provincia de Galápagos deberán estar orientados a otorgar un beneficio al contribuyente por la prestación efectiva de un servicio público de buena calidad y que permita el cumplimiento de los siguientes fines:*

- 1. Satisfacer las necesidades de la población observando los principios de accesibilidad, calidad, continuidad, eficiencia, equidad, generalidad, obligatoriedad, responsabilidad, uniformidad y universalidad.*
- 2. Conservar el patrimonio natural del Estado.*
- 3. Regular y Controlar la Bioseguridad y cuarentena en la provincia.*
- 4. Promover el desarrollo sostenible y equitativo del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.*
- 5. Contribuir para el desarrollo de iniciativas económicas, ambientales y turísticas de la ciudadanía.*

Para ello, las entidades que ejerzan competencia en el Régimen Especial de la provincia de Galápagos brindarán sus servicios de conformidad con sus competencias legales y constitucionales.”

Artículo 19. Reemplazar el artículo 29, por el siguiente texto:

“Art. 29. Criterios para la fijación de tasas por ingreso a las Áreas Protegidas de Galápagos. Para la fijación de estas tasas, el Pleno del Consejo de Gobierno considerará los siguientes criterios:

1. Tiempo de permanencia;
2. Grupo etario;
3. Condición de discapacidad;
4. Modelo Turístico;
5. Nacionalidad o residencia legal en el país;
6. Fragilidad ecosistémica;
7. Demanda Turística;
8. Zonificación.

El monto recaudado por concepto de tasas por ingreso a las Áreas Protegidas de Galápagos será distribuido de la siguiente manera:

- a) Al menos el 50% a favor de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- b) Al menos el 10% a favor de la Unidad Administrativa Desconcentrada encargada de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos.

También serán beneficiarios del tributo por el ingreso a las Áreas Protegidas de Galápagos el Consejo de Gobierno y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Parroquiales de la provincia.

Las entidades públicas beneficiarias de estos recursos deberán destinarlos a gastos de inversión; y, al menos el 50 % se invertirá en conservación, protección, remediación, saneamiento ambiental o bioseguridad, en el marco de sus competencias.

La distribución y actualización de la tasa será revisada periódicamente de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.”

Artículo 20. Reemplazar el artículo 32, por el siguiente texto:

“Art. 32. Sujeción a las políticas generales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la provincia de Galápagos, para la formulación de los planes, programas, proyectos y presupuestos relacionados con la conservación y desarrollo de la provincia de Galápagos, se sujetarán a la legislación y política nacionales vigentes, así como a las políticas generales emitidas por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

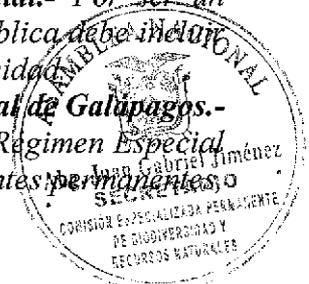
Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Galápagos ejercer las competencias establecidas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en observancia de las particularidades determinadas en la presente ley, en el marco del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.”

Artículo 21. Agréguese tres (3) artículos innumerados, después del artículo 32:

“Art. (...). Políticas públicas bajo el régimen especial de Galápagos. Todas las instituciones que presten servicios públicos dentro de la provincia de Galápagos, deberán formular e implementar políticas adaptadas al Régimen Especial, en concordancia con lo establecido en el Plan de Desarrollo Sustentable y Ordenamiento del Régimen Especial de Galápagos.

Art. (...). Del Sistema de Información del Régimen Especial.- Por ser un Régimen Especial, el Subsistema Nacional de Información Pública debe incluir indicadores, metodologías y periodicidad, acorde a su especificidad.

Art. (...). Del fortalecimiento institucional del Régimen Especial de Galápagos.- Para la implementación eficiente de las políticas públicas del Régimen Especial y la garantía del ejercicio pleno de los derechos de sus residentes permanentes,



se fortalecen los procesos de desconcentración y descentralización en la provincia de Galápagos.”

Artículo 22. Reemplazar el artículo 38, por el siguiente texto:

*“Art. 38. **Puntos de Ingreso.**- El ingreso a la provincia de Galápagos se efectuará únicamente a través de los puertos y aeropuertos habilitados, calificados y autorizados por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en coordinación con las autoridades competentes.*

Los turistas y transeúntes deben registrarse en los puntos de control migratorio. Toda persona, sin excepción, debe cumplir con los protocolos de inspección y cuarentena, habilitados en los terminales aéreos y marítimos.”

Artículo 23. Reemplazar el artículo 40, por el siguiente texto:

*“Art. 40.- **Residente permanente.**- Es un estatus que autoriza a las personas a residir y trabajar de forma permanente en la provincia de Galápagos. Se reconoce esta categoría, dentro del sistema de control migratorio, exclusivamente a las siguientes personas:*

- 1. Las personas cuyo padre o madre sea residente permanente.*
- 2. El o la cónyuge de una persona residente permanente, siempre que hayan transcurrido por lo menos diez años desde la fecha en que contrajeron matrimonio.*
- 3. El o la conviviente de una persona residente permanente, siempre que se encuentren en unión de hecho al menos por diez años. El plazo empezará a contarse desde la fecha en que se presente la solicitud de residencia temporal, para él o la conviviente de una persona residente permanente.*

En los casos de los numerales dos y tres, el estatus de residente permanente estará sujeto a los requisitos de residencia física y de tiempo de permanencia continua que establezca el Pleno del Consejo de Gobierno, sean ciudadanos ecuatorianos o no. Si en el transcurso del plazo se produjere el fallecimiento del residente permanente, su cónyuge o conviviente podrá asumir la condición de residente permanente, a petición de parte.

En caso de ausencia continua por 10 años o más en la provincia de Galápagos, se pierde el estatus de residente permanente; salvo aquellos que hayan recibido su estatus de residentes permanentes por su condición de haber nacido en la provincia de Galápagos.

El nacer en la provincia de Galápagos, de padre o madre con estatus de residentes temporales, no es condición para recibir el estatus de residente permanente.

El ser inversor privado externo no es requisito previo para obtener la residencia permanente.”

Artículo 24. Reemplazar el artículo 41, por el siguiente texto:

*“Art. 41. **Residente temporal.**- Es el estatus que autoriza a las personas a residir o trabajar en la provincia de Galápagos, por un plazo fijo. Se concederá ésta categoría migratoria, exclusivamente a las siguientes personas:*

- 1. Al cónyuge o conviviente de un residente permanente, mientras transcurra el proceso de obtención de la residencia permanente.*
- 2. Al cónyuge o conviviente de un residente temporal, mientras dure su residencia.*
- 3. Los hijos menores de dieciocho años de un residente temporal, mientras dure su residencia.*

4. *Los hijos mayores de edad no emancipados y que dependen económicamente de un residente temporal, o que adolezcan de alguna discapacidad o enfermedad catastrófica o degenerativa, debidamente calificada por la autoridad competente, mientras dure su residencia.*
5. *Los servidores públicos que se encuentren cumpliendo sus servicios por más de noventa días, debidamente calificados por el Consejo de Gobierno, mientras duren sus funciones en la provincia.*
6. *Los profesionales o trabajadores privados en relación de dependencia, debidamente calificados por el Consejo de Gobierno. La residencia temporal será por un plazo de hasta un año, renovable hasta por cinco años, a partir de su primera contratación. El empleador es responsable de asumir los costos de la salida al término de sus contratos y de informar al Consejo de Gobierno, de su desvinculación y salida de la provincia. En casos de que se requiera los servicios profesionales por un período mayor, la extensión de la residencia temporal deberá ser autorizado por el Consejo de Gobierno.*
7. *El personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en cumplimiento de funciones en la provincia de Galápagos.*
8. *Los científicos contratados en programas o proyectos de investigación, previamente calificados por la Secretaría Técnica, a ser ejecutados por instituciones públicas o privadas sin fines de lucro. La residencia temporal será máximo por dos años, renovable por dos adicionales, conforme al respectivo plan de investigación. En proyectos de investigación que requieran una permanencia mayor de los científicos contratados, la extensión de los plazos de residencia temporal deberán ser autorizados por el Consejo de Gobierno.*
9. *Los profesionales que realicen proyectos de investigación, previamente calificados por la Secretaría Técnica; deberán tener el auspicio de instituciones del Estado, o de centros de investigación, registrados por la Secretaría Técnica. La residencia temporal será máximo por dos años, renovable por dos adicionales, conforme al respectivo plan de investigación. En proyectos de investigación que requieran una permanencia mayor de los investigadores, la extensión de los plazos de residencia temporal deberán ser autorizados por el Consejo de Gobierno.*
10. *Los voluntarios, becarios o estudiantes que sean parte de programas o proyectos de conservación, investigación, capacitación, educación o asistencia social, ejecutados por instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, previamente calificadas por la Secretaría Técnica. La residencia temporal será máximo por un año, renovable por uno adicional. Se deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Consejo de Gobierno y la ley vigente.*
11. *Los adultos mayores, padre o madre de un residente permanente, que para su manutención o cuidado, dependan exclusivamente de éste.*
12. *Los profesionales de la salud obligados a prestar el servicio rural, de conformidad a la normativa emitida por la autoridad nacional de salud.*
13. *Los ministros de cultos u órdenes religiosas reconocidas por el Estado ecuatoriano, designados para el cumplimiento de sus funciones en la provincia de Galápagos, mientras dure la misión. De ser el caso, su cónyuge e hijos menores de edad.*



Los residentes temporales podrán realizar únicamente las actividades que motivaron su ingreso a la provincia de Galápagos.

Los residentes temporales podrán solicitar su cambio de domicilio electoral, luego de transcurridos dos años ininterrumpidos de mantener ese estatus. El ejercer el derecho al voto en la provincia de Galápagos no es antecedente válido para solicitar la condición migratoria de residente permanente, ni para ser partícipes de las acciones afirmativas establecidos para estos últimos.”

Artículo 25. Reemplazar los artículos 45 y 46, por los dos siguientes innumerados:

*“Art. (...) **Proceso de Contratación Laboral en el Régimen Especial.**- Los residentes permanentes tendrán preferencia y acciones afirmativas en todo proceso de contratación laboral en el sector público y privado.*

Los procesos de contratación y las acciones afirmativas serán normadas por el Consejo de Gobierno mediante acto administrativo.

*Art. (...). **Proceso de Contratación Laboral en el Sector Privado.**- Cuando se abra una vacante en el sector privado, el proceso de contratación, además de los requisitos establecidos en la ley de la materia, deberá cumplir con los siguientes: El requirente solicitará a la entidad responsable de la Bolsa de Empleo remita, en un plazo máximo de 15 días, un listado de candidatos con estatus de residentes permanentes, que cumplan con el perfil laboral que se adjunta.*

Si la autoridad responsable de la Bolsa de Empleo notifica que en sus registros no existe el perfil requerido, o no se pronuncia dentro del plazo estipulado, el requirente podrá contratar a un no residente.

El no residente contratado, podrá iniciar el trámite para obtener la residente temporal, la misma que será por un plazo de hasta un año, renovable hasta por cinco años, a partir de su primera contratación. En casos de que se requiere los servicios profesionales por un período mayor, la extensión de la residencia temporal deberá ser autorizado por el Consejo de Gobierno.

Las personas naturales y jurídicas que en su nómina laboral tengan 50% o más, de residentes permanentes, podrán recibir estímulos financieros y no financieros por parte de los diferentes niveles de gobierno.”

Artículo 26. Reemplazar el artículo 46, por el siguiente texto:

*“Art. 46. **Proceso de Contratación Laboral en el Sector Público.**- Cuando se abra una vacante en una institución pública, el proceso de contratación, además de los requisitos establecidos en la ley de la materia, deberá cumplir con los siguientes:*

Creada la vacante, la institución pública notificará a la entidad responsable de la Bolsa de Empleo, a fin de que autorice la convocatoria a concurso de méritos y oposición, de acuerdo al perfil laboral requerido. Con la autorización, se realizará la convocatoria pública para que participen exclusivamente los residentes permanentes.

En caso de ser declarado desierto este proceso, se realizará una nueva convocatoria en la que podrán participar tanto residentes permanentes como no permanentes.

Durante todo el proceso podrán actuar como veedores representantes de la ciudadanía.

En las convocatorias públicas, además de la información definida por la ley de la materia, se invitará a la ciudadanía a participar como veedores de los procesos. Los nombramientos definitivos sólo se otorgarán a los residentes permanentes.

Cuando un residente no permanente gane un concurso, se le otorgará máximo un nombramiento provisional por cinco años.”

Artículo 27. Reemplazar el artículo 47, por el siguiente texto:

*“Art. 47.- **Procedimientos para la contratación pública.** En los procesos para la contratación pública para la compra, adquisición o contratación de obras, bienes y servicios en la provincia de Galápagos se aplicarán acciones afirmativas a favor de los productores, artesanos y proveedores locales, de conformidad con la legislación de contratación pública vigente.*

Para el establecimiento del presupuesto referencial de los contratos a ser ejecutados en Galápagos se deberá tomar como referencia el Índice de Precios al Consumidor aplicable para la provincia de Galápagos.

Al calificar las ofertas, la entidad contratante aplicará acciones afirmativas al proveedor que incluya en su personal, el mayor porcentaje de residentes permanentes.”

Artículo 28. Luego del artículo 47, incluir el siguiente artículo innumerado:

*“Art. (...) **Transferencia de conocimiento de los residentes temporales.**- Las entidades, públicas y privadas, que han obtenido la autorización del Consejo de Gobierno para contratar personal, bajo el estatus migratorio de residente temporal, tendrán la obligación de facilitar la transferencia de conocimientos a los residentes permanentes, cuando la autoridad nacional del trabajo, en coordinación con el Consejo de Gobierno, lo solicite, de acuerdo a su programación semestral y a los perfiles profesionales y artesanales disponibles.”*

Artículo 29. Reemplazar el artículo 49, por el siguiente texto:

*“Art. 49. **Seguro de salud.**- Los turistas extranjeros, para ingresar a la provincia de Galápagos, deberán contratar con un seguro de salud público o privado, con cobertura por el tiempo de su estadía, por un monto que será fijado por la autoridad competente, sin perjuicio de los acuerdos internacionales que se celebren en la materia de libre movilidad.”*

Artículo 30. Reemplazar el artículo 54, por el siguiente texto:

*“Art. 54. **Responsabilidad solidaria.**- La persona natural que por sus propios derechos o en representación de una persona jurídica, privada o pública, promueva el ingreso o permanencia ilegal de personas, a través de actos contractuales en los que intervengan directamente como parte interesada, serán responsables solidarios de su salida forzosa, además de las sanciones pecuniarias que establezca esta ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que haya lugar.”*

Artículo 31. Reemplazar el artículo 58, por el siguiente texto:

*“Art. 58. **Pesca artesanal comercial.** En el área de la Reserva Marina de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se regirá por lo dispuesto en el reglamento que dicte la autoridad nacional ambiental, en coordinación con la autoridad nacional de acuicultura y pesca.*

El reglamento se sujetará a los lineamientos establecidos en el Plan de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos, y normará:

- 1. Las artes de pesca,*
- 2. Su transporte y comercialización,*
- 3. El reemplazo de embarcaciones y su tonelaje,*
- 4. El registro pesquero y*
- 5. El otorgamiento de permisos de pesca.*



La autoridad ambiental nacional expedirá el reglamento, el calendario pesquero, las especies cuya pesca está permitida y los volúmenes de captura, en coordinación con la autoridad nacional de acuicultura y pesca y el Consejo de Gobierno, sobre la base de los estudios técnicos elaborados por el Parque Nacional Galápagos.”

Artículo 32. Incluir dos artículos innumerados, después del artículo 58:

“Art. (...). Atribuciones de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.- Dentro del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos le corresponde, en coordinación con el Consejo de Gobierno, ejercer las siguientes atribuciones:

- 1. Proteger la actividad pesquera sostenible existente.*
- 2. Promover la investigación y transferencia tecnológica de la pesca sostenible.*
- 3. Apoyar al Parque Nacional Galápagos a preservar la riqueza de los recursos pesqueros existentes en la Reserva Marina de Galápagos.*
- 4. Mantener medios y canales de participación y coordinación con el sector pesquero.*
- 5. Implementar programas de capacitación para el sector pesquero.*
- 6. Apoyar los procesos de promoción y comercialización de la pesca artesanal.*
- 7. Canalizar la Cooperación Internacional en apoyo a la pesca sostenible.*
- 8. Las demás que se determine a través del reglamento de Pesca para el Régimen Especial de Galápagos.*

Art. (...). Políticas públicas de apoyo al sector pesquero artesanal.- El Consejo de Gobierno, para proteger la actividad artesanal comercial sostenible existente, propiciará:

- 1. La creación de incentivos financieros y no financieros al sector;*
- 2. La apertura de líneas de crédito preferentes en la banca pública.*
- 3. El aseguramiento del sector pesquero artesanal;*
- 4. Apoyo a la comercialización de la Marca Galápagos.*
- 5. Las demás que el Pleno del Consejo de Gobierno apruebe en beneficio del sector.”*

Artículo 33. Eliminar el último inciso del artículo 59.

Artículo 34. Reemplazar el artículo 60, por el siguiente texto:

“Art. 60.- Registro pesquero. La Autoridad Ambiental Nacional, a través del Parque Nacional Galápagos, será la encargada de llevar un registro de pescadores artesanales, armadores, organizaciones de pescadores artesanales y de las embarcaciones autorizadas a realizar actividades de pesca. Se incluirá en el registro a las embarcaciones para la operación, comercialización o abastecimiento de las embarcaciones pesqueras dentro de la reserva marina de la provincia de Galápagos.

El Reglamento a la presente ley establecerá un sistema de otorgamiento de permisos.”

Artículo 35. Reemplazar el artículo 61, por el siguiente texto:

“Art. 61.- Turismo sostenible. La política del sector turismo priorizará el fortalecimiento de la cadena de valor local y la protección del usuario de los

servicios turísticos, y se fundamentarán en los principios de sostenibilidad, límites ambientales, conservación, seguridad y calidad de los servicios.

Se desarrollará a través de los siguientes modelos:

- 1. De naturaleza;*
- 2. Ecoturístico;*
- 3. De aventura;*
- 4. Educativo, científico y de investigación;*
- 5. Vivencial terrestre o marítimo.*

Se podrán implementar otras modalidades compatibles con la Ley y sus reglamentos.”

Artículo 36. Luego del artículo 61, agregar los dos (2) siguientes artículos innumerados:

Art. (...). Guías Naturalistas de Galápagos.- Solo podrán brindar servicios de guianza turística, dentro de las áreas protegidas de Galápagos, los residentes permanentes acreditados, ya sea a través de un agencia de viajes o como persona natural. La acreditación la realizará el Parque Nacional Galápagos, en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. (...). Agencias de Viajes de Galápagos.- Son establecimientos autorizados por la Autoridad Nacional de Turismo para comercializar servicios turísticos, de forma directa o a través de intermediación. Podrán pertenecer a personas naturales o jurídicas, y estarán domiciliadas en la provincia de Galápagos.

Las agencias de viajes externas deberán establecer alianzas estratégicas con las agencias locales, con el objeto de garantizar los estándares de calidad de los servicios turísticos en la provincia.

Los servicios de guías naturalistas, ofertados por las agencias de viajes, nacionales o extranjeras, sólo podrán ser prestados por personal acreditado por el Parque Nacional Galápagos.

Artículo 37. Reemplazar el artículo 62, por los siguientes tres (3) artículos innumerados:

“Art. (...). Competencia exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional.- A través de su unidad desconcentrada, es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico en las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional y el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, conforme lo dispuesto en la Constitución, la ley, las normas sobre la materia, y los respectivos planes de manejo.

Art. (...). Competencia exclusiva de la Autoridad Nacional de Turismo.- Dentro de la provincia de Galápagos le compete, en coordinación con el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, planificar, normar y controlar la calidad de los servicios turísticos y ejercer las demás atribuciones que le corresponden conforme a la Ley sobre la materia. Administrará el sistema de información de la calidad del servicio de los operadores turísticos, información que será considerada, por las autoridades competentes, al momento de la renovación de los respectivos permisos, autorizaciones o patentes.

Art. (...). Competencias concurrentes.- La Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Nacional de Turismo y los Gobiernos Autónomos Municipales expedirán, de manera conjunta, políticas de gestión para el fortalecimiento del turismo sostenible en la provincia de Galápagos, en coordinación con el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.”



Artículo 38. Sustituir el artículo 63 por el siguiente texto, y reubicarlo luego del artículo 64, como artículo innumerado:

“Art. (...)- Del permiso de operación de embarcación turística. El pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, previo concurso público realizado por la Secretaria Técnica de Consejo, adjudicará los Permisos de Operación Turística para las embarcaciones, por mayoría simple, a través de una resolución, de conformidad con la presente Ley, su reglamento y las normas que regulen el manejo y control de las áreas naturales protegidas. La resolución mediante la cual se otorga el Permiso de Operación Turística a las embarcaciones establecerá las condiciones que rigen el ejercicio de operación turística y demás requisitos establecidos mediante ley y sus reglamentos. El Permiso de Operación Turística es un requisito previo para la obtención de la Patente de Operación Turística, expedida por el Parque Nacional Galápagos. La Secretaria Técnica del Consejo de Gobierno llevará el registro de los Permisos de Operación Turística y el Parque Nacional Galápagos el de las Patentes de Operación Turística.”

Artículo 39. Reemplazar el artículo 64, por el siguiente texto:

“Art. 64.- Otorgamiento del permiso para ejercer actividades turísticas. Los permisos para ejercer actividades turísticas a personas naturales serán otorgados exclusivamente a residentes permanentes. Los permisos para ejercer actividades turísticas a personas jurídicas se otorgarán preferentemente a aquellas empresas que tengan como accionistas, un mayor porcentaje de residentes permanentes.”

Artículo 40. Reemplazar el artículo 65, por el siguiente texto:

“Art. 65.- Actividades turísticas en áreas protegidas. El permiso para ejercer actividades turísticas en áreas protegidas se podrá conceder a personas naturales o jurídicas de responsabilidad limitada, constituidas preferentemente por residentes permanentes y con domicilio en la provincia de Galápagos.”

Artículo 41. Incluir un artículo innumerado después del artículo 65:

“Art. (...) De las prohibiciones.- Para el ejercicio de actividades turísticas se establecen las siguientes prohibiciones:

- 1. El permiso no será objeto de cualquier forma de transferencia de dominio.*
- 2. El permiso no podrá ser ejercido a través de terceros.*
- 3. La persona natural que obtenga un permiso para ejercer una actividad turística no podrá participar como socio de una persona jurídica, para el mismo objeto.*
- 4. Otorgar el permiso a personas jurídicas con menos del 25% de participación de residentes permanentes.*

Como excepción, todo acto societario que implique el traspaso del 25% o más del capital social de la persona jurídica, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de la materia, deberá ser autorizado por el Consejo de Gobierno.

El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, así como la defraudación tributaria legalmente establecida, serán causales de revocatoria del permiso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se generen.”

Artículo 42. Elimínese el artículo 66.

Artículo 43. Reemplazar el artículo 68, por el siguiente texto:

“Art. 68.- Prohibición para el otorgamiento de permiso de operación turística en el área protegida.- Las personas naturales y jurídicas y sus partes relacionadas no podrán ser adjudicatarias de más de un permiso de operación

turística y no se podrán unir permisos de operación para la operación de una sola embarcación.

El Consejo de Gobierno emitirá la reglamentación necesaria para determinar el porcentaje de participación en el capital social, su nacionalidad y residencia permanente para el otorgamiento del permiso de operación turística.

La Autoridad Nacional Ambiental a través del Parque Nacional Galápagos encargada de emitir las patentes anuales de funcionamiento, derivadas de los Permisos de Operación Turística deberán ser aplicadas bajo los mismos principios al momento de emitir anualmente.”

Artículo 44. Reemplazar el artículo 73, por el siguiente texto:

“Art 73. Ingreso de naves no comerciales por situaciones forzosas.- Las embarcaciones no comerciales que se encuentren en tránsito podrán arribar a puertos autorizados, únicamente para reabastecerse o solucionar fallas mecánicas comprobadas mediante un informe técnico que certifique el arribo forzoso, emitido por la autoridad marítima competente.

Para los casos de reabastecimiento, la permanencia no durará más de tres días improrrogables y, en los casos de fallas mecánicas, no durará más de 20 días improrrogables.

Las embarcaciones, cuyo ingreso haya sido autorizado al amparo de este artículo, deberán cumplir con los requisitos, regulaciones y parámetros ambientales y de bioseguridad que para el efecto emitan las autoridades competentes, y no podrán realizar ninguna actividad turística durante el tiempo de permanencia.”

Las embarcaciones de bandera extranjera no podrán gozar de tarifas subsidiadas.

Artículo 45. Incluir el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 74:

“Art (...). Ingreso de veleros.- Los veleros en tránsito que deseen hacer turismo en la provincia, podrán hacerlo previo cumplir los requisitos y el pago de las tasas previstas en la Ley y su reglamento.”

Artículo 46. Reemplazar artículo 76, por el siguiente texto:

“Art. 76.- Actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y forestales. El Consejo de Gobierno, en coordinación con las autoridades nacionales y locales, de acuerdo a sus competencias, formulará y ejecutará planes, programas y proyectos alineados a los objetivos del Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos, para:

- 1. Promover la investigación e innovación a fin de implementar sistemas de producción adaptados a las características de Galápagos, que utilicen tecnología agrícola, de riego, pecuaria, acuícola y forestal sostenible, que conserve sus ecosistemas y minimice los impactos negativos.*
- 2. Fortalecer la capacidad de autoabastecimiento de la provincia.*
- 3. Ejecutar programas de capacitación, aseguramiento, apoyo técnico, financiero y a la comercialización a los productores.*
- 4. Promover la generación de valor agregado y la calidad de los productos.*
- 5. Apoyar a los productores en la comercialización.*
- 6. Fortalecer las organizaciones de los productores, procesadores y comercializadores, a fin de manejar economías de escala, la competitividad y la optimización de las cadenas de valor.*
- 7. Incentivar la transición o reconversión hacia sistemas productivos sostenibles e impedir la expansión de la frontera agrícola.*
- 8. Limitar la expansión de la zona urbana en detrimento de la zona agrícola.*



9. *Fortalecer los controles a fin de impedir los cultivos y el uso de semillas transgénicas; y, para minimizar la introducción de especies animales y vegetales exógenas.*
10. *Impulsar la certificación por marca de origen Sello Galápagos y de Producción Orgánica.*
11. *Incentivar la producción y procesamiento de la madera extraída en las plantaciones agro forestales sostenibles.*

Es deber de todas las personas naturales y jurídicas contribuir al control de las especies introducidas y a la prevención de su ingreso y dispersión.”

Artículo 47. Reemplazar el artículo 78, por el siguiente texto:

“Art. 78. Artesanía local. El Consejo de Gobierno, en coordinación con las autoridades nacionales y locales, de acuerdo a sus competencias, formulará y ejecutará planes, programas y proyectos, para:

1. *Capacitar y brindar apoyo técnico, financiero y a la comercialización de los productos artesanales y souvenirs.*
2. *Promover la utilización de recursos renovables y controlar que no se utilicen insumos prohibidos.*
3. *Fortalecer sus organizaciones.*
4. *Impulsar la certificación por marca de origen Sello Galápagos.”*

Artículo 48. Reemplazar el artículo 80 por el siguiente:

“Art. 80. Inversión privada y derecho preferente.- El Consejo de Gobierno implementará políticas de promoción de inversiones, bajo los siguientes criterios:

1. *Establecer acciones afirmativas a favor de los residentes permanentes.*
2. *Controlar e impedir, en coordinación con la autoridad competente, que se den prácticas desleales o simuladas, como el testaferrismo.*
3. *Garantizar que toda inversión privada externa incluya una participación de al menos el 25% de aportes al capital social, de uno o más residentes permanentes.*

Los umbrales accionarios, sus montos de participación y demás requisitos aplicables en materia de inversiones en Galápagos, se establecerán a través del Reglamento de Inversiones para la provincia, el cual deberá ser aprobado por el Pleno del Consejo de Gobierno, y se enmarcará bajo principios de seguridad jurídica.

De comprobarse prácticas de testaferrismo serán sancionados de conformidad a lo establecido en la ley de la materia.

El reglamento de inversiones será aprobado por mayoría absoluta del pleno del Consejo de Gobierno, y solo podrá ser reformado cada cinco años, sobre la base de los estudios realizados por la Secretaría Técnica.”

Artículo 49. Incluir dos (2) artículos innumerados después del artículo 80:

“Art. (...). Acceso a bienes inmuebles.- Los bienes inmuebles son objeto de transferencia de dominio exclusivamente entre residentes permanentes.

El registrador de la propiedad del respectivo cantón verificará el cumplimiento de este requisito para su inscripción.

Art. (...). Créditos preferentes.- Las entidades del sistema financiero público implementarán líneas de crédito específicas y preferentes para los residentes permanentes, tanto en interés, plazo y garantías, para financiar inversiones y actividades productivas sostenibles dentro del territorio del régimen especial de la provincia de Galápagos, en los sectores priorizados en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de Galápagos.”

Artículo 50. Reemplazar el artículo. 83, por el siguiente texto:

“Art. 83.- Prohibiciones. Se prohíbe:

- 1. El ingreso, almacenamiento o depósito de desechos tóxicos, infecciosos, radiactivos o nucleares.*
- 2. El fomento, instalación o funcionamiento de industrias que emitan contaminantes líquidos, sólidos o gaseosos de difícil tratamiento o eliminación.*
- 3. La permanencia de chatarra de maquinaria mayor, vehículos y embarcaciones en las áreas terrestres y las zonas de reserva marina. El reglamento especificará el tratamiento de estos desechos.*
- 4. Dentro de la Provincia de Galápagos no se podrá descargar residuos de lastre de sentinas, aguas servidas, desechos sólidos o cualquier otro elemento contaminante del agua o suelo, sin que hayan sido tratados conforme se establece en el reglamento. Para el efecto, los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán dotar de la infraestructura correspondiente.*
- 5. La introducción de organismos exógenos que no cumplan con la normativa vigente.*
- 6. El transporte e ingreso de todo tipo de animal del continente a las islas, sin las autorizaciones correspondientes.*
- 7. El transporte de cualquier especie de fauna, flora o materiales geológicos de la isla al continente o al extranjero, sin las autorizaciones correspondientes.*
- 8. El transporte entre las islas de los organismos autóctonos o introducidos, sin las autorizaciones correspondientes.*
- 9. La tenencia de otros animales diferentes a perros y gatos en calidad de mascotas.*
- 10. La toma de muestras de cualquier especie de flora, fauna endémica o nativa o material geológico, sin las autorizaciones correspondientes.*
- 11. El ingreso de productos plásticos descartables de un solo uso.*
- 12. Otras que la autoridad nacional de ambiente o el Consejo Gobierno establezcan mediante reglamento.”*

Artículo 51. Incluir un artículo innumerado después del artículo 83:

*“Art. (.). **Protocolos de toma y movilización de muestras biológicas para fines científicos.**- La toma de muestras de cualquier especie autóctona o introducida será autorizada por la autoridad ambiental nacional, a través del Parque Nacional Galápagos, en coordinación con la unidad administrativa desconcentrada responsable de la bioseguridad.*

La movilización de muestras entre islas o desde el Ecuador continental hacia la provincia de Galápagos y viceversa, requerirá de una guía de movilización sanitaria emitida por la unidad administrativa desconcentrada responsable de la bioseguridad de Galápagos.

Los protocolos se definirán sobre la base de lo que establezcan la legislación nacional y los convenios internacionales.

Se exceptúa de este requisito, las muestras médicas o clínicas de seres humanos.”

Artículo 52. Reemplazar el artículo 84, por el siguiente texto:

*“Artículo 84.- **Manejo de desechos.** El manejo integral de desechos sólidos y líquidos, así como los sitios de disposición final, será autorizada bajo normas especiales definidas en el reglamento respectivo, emitido por la autoridad ambiental nacional, a través de su unidad desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos.”*

Artículo 53. Incluir el siguiente artículo innumerado,:



“Art. (...). De los residuos inorgánicos y especiales.- Las empresas marítimas que realizan cabotaje de carga desde el archipiélago de Galápagos transportarán al territorio continental ecuatoriano, de manera obligatoria y gratuita, los residuos inorgánicos comercializables y los residuos especiales generados en la provincia de Galápagos, por lo menos tres veces por año.”

El Parque Nacional Galápagos, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, emitirá una resolución con los criterios, parámetros técnicos y procesos para que se cumpla esta obligación.

El incumplimiento de esta disposición será considerado como infracción muy grave y será sancionada por la Autoridad Ambiental Nacional a través del Parque Nacional Galápagos, de conformidad a la Ley.

Artículo 54. Reemplazar el artículo 85, por el siguiente texto:

***Art. 85. Entidad competente en materia de bioseguridad y cuarentena.-** La unidad administrativa desconcentrada responsable de la bioseguridad de Galápagos, regula y controla la bioseguridad en las zonas urbanas y rurales; y la introducción, movimiento y dispersión de organismos exógenos, a fin de proteger el ecosistema, la salud humana, la economía o las actividades agropecuarias de la provincia.*

Es una entidad adscrita a la Autoridad Ambiental Nacional, con autonomía administrativa y financiera, con sede en el cantón Santa Cruz.

El titular de la Unidad Desconcentrada, tendrá título de tercer nivel como mínimo y será desempeñada por quien designe la Autoridad Ambiental Nacional. Será de libre nombramiento y remoción; será residente permanente, para lo cual deberá cumplir con los requisitos previstas en esta Ley y la que regula el servicio público.

Artículo 55. Después del artículo 85, incluir los tres (3) siguientes artículos innumerados:

“Art. (...). Directorio de la unidad administrativa desconcentrada responsable de la bioseguridad de Galápagos.- El Directorio estará integrado por:

- 1. El titular de la unidad administrativa desconcentrada responsable de la bioseguridad de Galápagos, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.*
- 2. El representante de la Autoridad Agraria Nacional.*
- 3. El representante de la Autoridad Nacional de Salud Pública. y,*
- 4. El representante del Consejo de Gobierno de Galápagos.*

Cada integrante del directorio tendrá su suplente.

***Art. (...) Atribuciones de la unidad administrativa a cargo de la bioseguridad.-** La unidad administrativa a cargo de la bioseguridad de Galápagos, para precautelar la seguridad biológica, sanitaria y fitosanitaria, tendrá las siguientes atribuciones:*

- 1. Prevenir riesgos sanitarios a especies animales o vegetales nativas, endémicas o domésticas de los ecosistemas insulares y marinos de Galápagos, incluyendo aquellas introducidas de interés económico, social o agropecuario;*
- 2. Administrar el sistema de inspección y cuarentena de la provincia de Galápagos;*
- 3. Controlar, manejar y erradicar especies introducidas e invasoras perjudiciales para la seguridad biológica, sanitaria y fitosanitaria;*
- 4. Declarar en emergencia sanitaria y fitosanitaria a la provincia de Galápagos, de manera motivada y sobre la base de informes técnicos;*

5. *Abrir o cerrar puntos de control en puertos y aeropuertos que movilicen personas, carga y equipaje desde y hacia la provincia de Galápagos, y dentro de la misma provincia;*
6. *Efectuar inspección sanitaria y fitosanitaria en toda la cadena logística de transporte y movilización de personas, carga y equipaje desde y hacia la provincia de Galápagos, y dentro de la misma provincia;*
7. *Conocer y sancionar el cometimiento de infracciones administrativas en los casos previstos en la ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;*
8. *Capacitar e informar a los residentes permanentes, temporales, turistas, transeúntes y operadores turísticos de la provincia de Galápagos sobre los protocolos de seguridad biológica, sanitaria y fitosanitaria;*
9. *Autorizar y controlar el ingreso y expendio de insumos agrícolas, pecuarios, piscícolas, forestales y productos biológicos;*
10. *Autorizar y controlar el funcionamiento de las unidades de producción y procesamiento de productos agrícolas, pecuarios, piscícolas y forestales;*
11. *Recibir donaciones directas provenientes de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;*
12. *Gestionar cooperación técnica con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales;*
13. *Otorgar asistencia técnica, en el ámbito de sus competencias, a organismos públicos o privados que desarrollen sus actividades en la provincia;*
14. *Controlar, manejar, regular y, de ser necesario, erradicar especies introducidas de carácter doméstico y de compañía;*
15. *Incorporar a la población local en apoyo a los procesos de prevención, detección temprana, monitoreo, control y erradicación de especies invasoras, en coordinación con el Parque Nacional Galápagos y el Consejo de Gobierno;*
16. *Coordinar con la Fuerza Pública las acciones pertinentes a sus atribuciones;*
17. *Emitir el instructivo de manejo y tenencia responsable de animales domésticos y mascotas. y,*
18. *Las demás previstas en la Ley.*

Art (...) Atribuciones del Directorio de la unidad administrativa a cargo de la bioseguridad.- *El Directorio de la unidad administrativa adscrita a cargo de la bioseguridad en la provincia de Galápagos tendrá las siguientes atribuciones:*

1. *Expedir las regulaciones de carácter general relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones legales, así como su reglamento interno y demás normas necesarias para su funcionamiento.*
2. *Expedir las regulaciones para la implementación del Sistema de Inspección y Cuarentena en la provincia de Galápagos;*
3. *Decidir la creación de unidades administrativas y técnicas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;*
4. *Aprobar el Plan para precautelar la seguridad biológica, sanitaria y fitosanitaria de la Provincia;*
5. *Formular y actualizar planes de contingencia sanitaria y asegurar su implementación;*



6. *Aprobar el programa para la erradicación de especies exógenas vegetales y animales en zonas urbanas y rurales;*
7. *Evaluar el nivel cumplimiento de los objetivos y metas institucionales;*
8. *Aprobar el presupuesto de la unidad administrativa a cargo de la bioseguridad.*
9. *Aprobar la recepción de donaciones.*
10. *Dictar la normativa para controlar el ingreso de organismos, productos y subproductos y derivados de origen animal y vegetal hacia Galápagos y entre sus islas pobladas, sobre la base de un informe de análisis de riesgo y estándares de toda la cadena logística.*
11. *Establecer los procedimientos de inspección sanitaria o fitosanitaria de toda infraestructura pública o privada, con el objeto de impedir la dispersión de organismos prohibidos entre islas o dentro de cada isla;*
12. *Aprobar la lista de productos y especies autorizados a transportarse hacia Galápagos y entre sus islas pobladas, sobre la base del informe de análisis de riesgos y los estándares de toda la cadena logística;*
13. *Establecer normas para prevenir la posesión, cultivo o liberación al medio ambiente de especies exógenas no autorizadas;*
14. *Determinar los casos de excepción de introducción de organismos a la provincia de Galápagos;*
15. *Establecer los procedimientos de monitoreo, vigilancia, notificación o denuncia de nuevas especies exógenas en las islas;*
16. *Expedir la lista de tarifas por la prestación de servicios técnicos y administrativos relacionados con las actividades del control total de especies introducidas;*
17. *Aprobar normas que contemplen requerimientos, estándares y prácticas sanitarias y fitosanitarias para las embarcaciones y aeronaves que operen en Galápagos y desde el Ecuador continental, y para los medios de transporte extranjeros autorizados a ingresar a la provincia; y,*
18. *Las demás que establezca la ley."*

Artículo 56. Reemplazar el artículo 87, por el siguiente texto:

“Art. 87.- Autoridades competentes. Sin perjuicio de las acciones judiciales de carácter civil o penal que fueren pertinentes de conformidad con lo establecido en la ley, tienen jurisdicción para conocer, tramitar e imponer las sanciones previstas en esta Ley y en el marco de sus competencias, los titulares de las siguientes entidades:

1. *La Autoridad Ambiental Nacional, a través de:*
 - a. *El Parque Nacional Galápagos, y*
 - b. *La unidad administrativa desconcentrada a cargo de la bioseguridad de Galápagos.*
2. *El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, a través de la Secretaria Técnica.*
3. *La Autoridad Marítima Nacional, a través de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos.*
4. *Los gobiernos autónomos descentralizados.*

Las resoluciones que expidan estas entidades en primera instancia podrán ser apeladas ante sus respectivas autoridades superiores, únicamente con efecto devolutivo.

*La apelación podrá interponerse en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de primera instancia.
Las instituciones mencionadas en este artículo podrán ejercer jurisdicción coactiva.”*

Artículo 57. Reemplazar el artículo 88, por el siguiente texto:

***Art 88.- De las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.-** Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional están obligadas a coordinar con las autoridades señaladas en el artículo anterior, el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; y, en los casos en que se los requiera, a intervenir de forma directa.*

Artículo 58. Reemplazar el artículo 89, por el siguiente texto:

***“Art. 89. Acción penal.-** Cuando las autoridades señaladas en éste capítulo consideren que, además de la infracción administrativa, existen indicios de la comisión de un delito, remitirán los expedientes a la autoridad competente.*

Artículo 59. Reemplazar el artículo 90, por el siguiente texto:

***“Art 90. Clasificación.-** Las infracciones administrativas en materia ambiental previstas en esta sección se clasifican como leves, graves y muy graves, atendiendo la concurrencia de los siguientes agravantes:*

- 1. Destrucción o afectación de los ecosistemas, de conformidad a lo establecido en el Código Ambiental;*
- 2. Costo de reparación;*
- 3. Afectación sobre la seguridad de las personas y bienes;*
- 4. Irreversibilidad del daño o deterioro en la calidad del recurso o del bien protegido;*
- 5. Reincidencia en materia administrativas;*
- 6. Mala fe;*
- 7. Las circunstancias de la infracción; y,*
- 8. La participación y beneficio obtenido.”*

Artículo 60. A continuación del artículo 90 incluir el siguiente artículo innumerado:

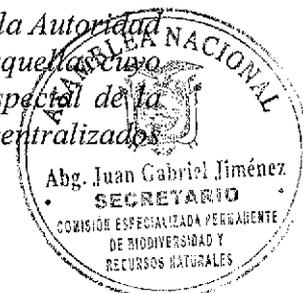
***“Art. (...). Proporcionalidad de las sanciones administrativas.-** La imposición de sanciones guardará la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A efecto de imponer la sanción correspondiente se tomará en cuenta el impacto o magnitud de la infracción, la capacidad económica del infractor y las atenuantes o agravantes existentes.”*

Artículo 61. Reemplazar el artículo 92, por el siguiente texto:

***“Art. 92.- Infracciones administrativas graves.** Constituyen infracciones administrativas graves en materia ambiental, las siguientes:*

- 1. La descarga de productos o sustancias contaminantes tales como desechos hospitalarios, industriales, comerciales o de otro origen, que no sean tratados conforme al reglamento respectivo y puedan poner en riesgo la salud humana, deteriorar las condiciones ambientales o causar daños a los ecosistemas de la provincia de Galápagos.*
- 2. Arrojar desperdicios u objetos contaminantes que deterioren el ecosistema de la provincia de Galápagos o realizar alteraciones que puedan recuperarse, tales como trochas y senderos.*

Sancionar las infracciones de los literales 1) y 2) es competencia de la Autoridad Ambiental Nacional a través del Parque Nacional Galápagos, salvo aquellos casos cuyo conocimiento pertenezcan al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y los gobiernos autónomos descentralizados.



municipales, una vez que se hayan acreditado ante el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

- 3. La alteración o negativa a proporcionar los datos necesarios para la Evaluación del Impacto Ambiental y Clasificación Ambiental.*
- 4. La realización de actividades pesqueras y turísticas en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, sin las autorizaciones correspondientes.*
- 5. La utilización de artes de pesca, métodos o artículo de pesca no permitidos para la extracción de especies bioacuáticas, en la Reserva Marina de Galápagos.*
- 6. La captura o comercialización de especies en veda o cuya pesca esté expresamente prohibida en la Reserva Marina de Galápagos.*
- 7. La recolección, movilización o transportación no autorizada entre las islas, de organismos autóctonos endémicos, vulnerables, especies amenazadas o en peligro de extinción, según las listas establecidas en la legislación interna, adoptadas de conformidad a los convenios internacionales; así como también su caza y comercialización.*
- 8. La transportación por cualquier medio, de materiales geológicos de las islas hacia el continente o hacia el extranjero y desde el continente hacia las islas, sin autorización del Parque Nacional Galápagos, con excepción de las muestras no comerciales.*
- 9. Las embarcaciones que estén operando en la reserva marina, sin contar a bordo con el dispositivo que permita efectuar su seguimiento, a través del sistema de monitoreo de embarcaciones.*
- 10. El transporte o movilización e ingreso de turistas a los sitios de visita de las Áreas Naturales Protegidas de la provincia de Galápagos, sin contar con autorización de la Autoridad Ambiental Nacional a través del Parque Nacional Galápagos, de conformidad con lo que establezca el plan de manejo correspondiente.*
- 11. El transporte de turistas en un número mayor al autorizado en las respectivas patentes de operación turísticas.*

La competencia para sancionar las infracciones 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11), del presente artículo, le corresponde, en el ámbito de sus competencias, a la Autoridad Ambiental Nacional, a través del Parque Nacional Galápagos, de acuerdo con las normas de cada materia.

12. El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en la presente Ley. La facultad para sancionar la infracción establecida en el numeral 12, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, a través del Parque Nacional Galápagos, salvo aquellas cuya competencia pertenezca al Consejo de Gobierno. La reincidencia en la comisión de una infracción grave será sancionada como muy grave.

La comisión de estas infracciones será sancionada con multa de entre seis a quince remuneraciones básicas unificadas que se pagan en la provincia de Galápagos y, en los casos que sea aplicable, con la suspensión del permiso de operación de uno a ciento ochenta días; el decomiso de las herramientas, equipos, embarcaciones o medios de movilización o transporte y producto obtenido ilegalmente, así como también como la obligación de remediar los daños ocasionados.”

Artículo 62. Reemplazar el artículo 93, por el siguiente texto:

“Art. 93. Infracciones administrativas muy graves.- Constituyen infracciones administrativas muy graves, las siguientes:

1. La iniciación o ejecución de obras civiles, proyectos o actividades que no cuenten con la respectiva licencia ambiental, permisos de construcción o que no se ajusten a las condiciones impuestas en la legislación ambiental vigente.
2. La descarga de productos o sustancias en estado sólido, líquido o gaseoso, energía o radiación, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, e impliquen un deterioro de las condiciones ambientales o afecten al equilibrio ecológico en general.
3. La obstrucción premeditada a las actividades de inspección de la Autoridad Ambiental competente.

Para sancionar las infracciones 1), 2) y 3), la facultad le corresponderá a la Autoridad Ambiental Nacional a través del Parque Nacional Galápagos, al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, acreditados ante el sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, según sus competencias.

4. La realización de actividades pesqueras y turísticas, en las áreas protegidas de la provincia de Galápagos, sin las autorizaciones correspondientes, o que utilicen instrumentos o artes de pesca prohibidos y que causen un daño ambiental muy grave.
5. La invasión del patrimonio, con ánimo de ocupación, de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos.
6. La recolección, movilización o transportación no autorizada de organismos autóctonos, endémicos, vulnerables o en peligro de extinción, fuera de las islas; y, la destrucción parcial o total, caza o comercialización con finalidad de exportación o industrialización; según las listas establecidas en la legislación nacional, adoptadas de conformidad a los convenios y otros parámetros internacionales;
7. La destrucción o alteración grave o irrecuperable de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos;
8. La extracción de materiales áridos o pétreos de las áreas naturales, sin la autorización de la Autoridad Ambiental Nacional a través del Parque Nacional Galápagos.
9. Las naves extranjeras que excedan el tiempo de permanencia autorizado en la Reserva Marina de Galápagos.
10. Negarse a transportar los residuos inorgánicos comercializables y especiales de la provincia de Galápagos; incumplir con el número mínimo de evacuaciones o el porcentaje mínimo de carga de residuos establecidos en la resolución que, para el efecto, dictará la Autoridad Ambiental Nacional, a través del Parque Nacional Galápagos.

La competencia para sancionar las infracciones de los literales 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional a través del Parque Nacional Galápagos.

11. La introducción por cualquier medio de especies exógenas a las islas, sin autorización de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de la bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos.



La competencia para sancionar este tipo de infracciones le corresponde a la unidad administrativa desconcentrada a cargo de la bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos.

12. El ingreso de vehículos motorizados a combustión interna a la provincia de Galápagos, sin autorización de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos;

13. La circulación de vehículos motorizados a combustión interna que no estén registrados ante la autoridad competente.

La competencia para sancionar las infracciones 12) y 13) le corresponde a la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno.

En el caso de introducción irregular o circulación sin registro de automotores, la sanción administrativa será el decomiso definitivo del vehículo, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que tengan lugar.

Los funcionarios públicos que hayan permitido el ingreso no autorizado de automotores o especies exógenas serán sancionados con la destitución del cargo, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales correspondientes.

La comisión de estas infracciones será sancionada con multa de entre dieciséis a treinta remuneraciones básicas unificadas que se pagan en la provincia de Galápagos y en los casos que sea aplicable, con la suspensión del permiso de operación de ciento ochenta y uno a trescientos sesenta y cinco días, el decomiso de las herramientas, equipos, embarcaciones o medios de movilización o transporte y del producto obtenido ilegalmente, así como también con la obligación de remediar los daños ocasionados.

En caso de que un pescador artesanal o un armador incurra en una infracción muy grave, la Autoridad Nacional Ambiental, a través del Parque Nacional Galápagos, podrá cancelar de forma definitiva la Licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos.

En caso de que un operador turístico incurra en una infracción muy grave, la Autoridad Nacional Ambiental, a través del Parque Nacional Galápagos, podrá cancelar de forma definitiva la Patente.”

Artículo 63. Reemplazar el artículo 94, por el siguiente texto:

*“Art. 94. **Autoridad competente.**- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo de Gobierno conocer, tramitar y sancionar las infracciones migratorias previstas en esta sección, considerando:*

- 1. La repercusión en la situación migratoria de la provincia;*
- 2. Las circunstancias de la infracción.*
- 3. La mala fe;*
- 4. La participación y beneficio obtenido; y,*
- 5. La reincidencia.”*

Artículo 64. Reemplazar el artículo 95, por el siguiente texto:

*“Art. 95.- **Infracciones y sanciones por permanencia irregular o realización de actividades no autorizadas.** Estas infracciones serán sancionadas con el impedimento de ingreso a la provincia de Galápagos, por el plazo de dos años, contado desde la salida del infractor del territorio.*

Si el infractor abandona voluntariamente la provincia de Galápagos, antes de que concluya el proceso administrativo sancionatorio, no podrá ingresar a la provincia de Galápagos por el plazo de un año, contado desde la salida del infractor del territorio.

En caso de incumplimiento de la resolución administrativa sancionatoria, se procederá con la expulsión y no podrá ingresar a la provincia de Galápagos por el plazo de cuatro años, contado desde la salida del infractor del territorio.

La persona que cometa otras infracciones será sancionada de conformidad a lo previsto en esta Ley.”

Artículo 65. Reemplazar el artículo 96, por el siguiente texto:

“Art. 96. Sanción por propiciar el ingreso no autorizado de personas.- Se reprimirá con multa de dieciséis a treinta remuneraciones básicas unificadas de la provincia de Galápagos, al transportista aéreo o marítimo que transporte o propicie el ingreso de personas hacia la provincia, mediante la evasión de los controles migratorios establecidos.

El transportista sancionado deberá encargarse del retorno de las personas ingresadas ilegalmente.

El capitán de la nave, el armador o propietario de la misma y sus representantes locales serán responsables solidarios del cumplimiento de la sanción administrativa que se imponga.”

Artículo 66. Reemplazar el artículo 97, por el siguiente texto:

“Art 97.- Evasión de controles migratorios. Se sancionará con multa de once a treinta remuneraciones básicas unificadas de la provincia a toda persona natural, que actúe por sus propios derechos o en representación de una persona jurídica o sociedad de hecho domiciliada en Galápagos, o que trabaje en cualquier entidad pública del Estado, que incurra en las siguientes infracciones:

1. Propiciar o facilitar el ingreso mediante la evasión de los controles migratorios.
2. Contratar a personas que tengan el estatus migratorio de transeúntes o turistas.
3. Proteger o esconder a cualquier persona que se encuentre en situación migratoria irregular.
4. Ocultar información sobre cualquier persona que se encuentre en situación migratoria irregular o realizando actividades no autorizadas a su categoría migratoria.
5. Permitir la realización de actividades no autorizadas a la categoría migratoria.
6. Obstruir o impedir la realización de controles migratorios.
7. Incumplir la responsabilidad, como empleador, de que el residente temporal contratado salga de la provincia de Galápagos.

Cuando el infractor sea un residente temporal, además de imponer la sanción prevista en el primer inciso, se revocará su estatus migratorio, y no podrá ingresar a la provincia de Galápagos por el plazo de cuatro años, contado desde la salida del infractor del territorio.”

Artículo 67. Reemplazar el artículo 98, por el siguiente texto:

“Art. 98. Celebración de matrimonios o legalización de uniones de hecho de manera irregular.- Será sancionado con una multa de once a treinta remuneraciones básicas unificadas de la provincia de Galápagos, las personas que:

- a) *Hayan contraído matrimonio o unión de hecho simuladas, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia permanente.*



- b) *Las personas que después de haber sido notificada con el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, por encontrarse en estado irregular o realizar actividades no autorizadas a su estatus migratorio, contraiga matrimonio o unión de hecho, con un residente permanente, con la finalidad de evitar su expulsión de la provincia de Galápagos.*
- c) *Los residentes permanentes con los que las personas señaladas en los literales anteriores, hubieron contraído matrimonio o mantengan unión de hecho.*

La secretaria Técnica del Consejo de Gobierno procederá a revocar las residencias temporales o permanentes, según corresponda, de las personas determinadas en los dos primeros literales de este artículo.

La simulación deberá ser debidamente comprobada, siguiendo el debido proceso.”

Artículo 68. Incluir un artículo innumerado, luego del artículo 99:

“Art. (...) Revocatoria de estatus migratorio.- El Consejo de Gobierno, a través de la Secretaria Técnica, revocará cualquier estatus migratorio otorgado sin cumplir los requisitos contemplados en la presente Ley, su Reglamento General y más normas expedidas por el pleno del Consejo de Gobierno, para regular y controlar el flujo migratorio en la provincia de Galápagos. Para este efecto se llevará a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 110 de esta Ley.”

Artículo 69. Reemplazar el artículo 100, por el siguiente texto:

“Art. 100. Expulsión de personas en situación irregular. El Consejo de Gobierno, a través de la Secretaria Técnica, con la intervención de la Policía Nacional, expulsará de la provincia de Galápagos a:

- a) *Las personas en situación migratoria irregular.*
- b) *Los infractores que hayan incumplido con la resolución administrativas sancionatoria, emitida por la Secretaria Técnica.*

Hasta que tenga lugar la expulsión, el infractor estará bajo vigilancia de la Policía Nacional.

El Reglamento de la materia migratoria establecerá el procedimiento para llevar a cabo la expulsión a la que se refiere este artículo.”

Artículo 70. En el artículo 101, incluir el siguiente literal:

“f. Realizar el cambio del objeto del autógrafa de una embarcación.”

Artículo 71. Reemplazar el artículo 102, por el siguiente texto:

“Art. 102. Construcción de alojamiento turístico irregular. La construcción, ampliación o adaptación de nueva infraestructura para alojamiento turístico, que no cumpla con lo dispuesto en el Plan de Regulación Hotelera, será sancionada con la demolición de dicha infraestructura por parte de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que tenga lugar.

El otorgamiento de permisos de construcción de nueva infraestructura de alojamiento turístico o la ampliación de la infraestructura existente que no cumpla con lo dispuesto en el Plan de Regulación Hotelera, será causal de destitución, de conformidad con la Ley, de los funcionarios que hayan otorgado el permiso y elaborado los informes correspondientes.”

Artículo 72. Incluir luego del artículo 102, el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...). Construcciones Civiles.- La construcción de nueva infraestructura civil que no cumpla con lo dispuesto en el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos y los Planes de Desarrollo Territorial de

los respectivos municipios, será sancionada con la demolición de dicha infraestructura por parte del respectivo GAD municipal, en coordinación con la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que tenga lugar.

El otorgamiento de permisos de construcción de nueva infraestructura civil que no cumpla con lo dispuesto en los planes referidos en el inciso anterior, será causal de destitución, de conformidad con la Ley, de los funcionarios que hayan otorgado el permiso y elaborado los informes correspondientes.”

Artículo 73. Reemplazar el artículo 103, por el siguiente texto:

“Art. 103.- Clasificación. *Las infracciones administrativas en materia de bioseguridad se clasifican como leves, graves y muy graves, según su repercusión o riesgo sobre:*

- a) La salud humana.*
- b) Las actividades económicas o agropecuarias.*
- c) La conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos.”*

Artículo 74. En el artículo 104 eliminar el segundo inciso.

Artículo 75. Reemplazar el artículo 105, por el siguiente texto:

“Art. 105.- Infracciones administrativas leves. *Constituyen infracciones administrativas leves en materia de bioseguridad en la provincia de Galápagos, las siguientes:*

- 1. Obstaculizar controles, investigación, inspección, toma de muestras u otras actividades que efectúen, en el ejercicio de sus funciones, los funcionarios de la entidad responsable de la bioseguridad de Galápagos.*
- 2. Incumplir la normativa que regula el ingreso o la movilización de los productos, subproductos o derivados de origen vegetal o animal, categorizados como permitidos o restringidos.*
- 3. Incumplir las medidas para salvaguardar la integridad y seguridad fito-zoosanitaria de un envío después de la emisión de una guía de movilización.*
- 4. Incumplir la normativa que regula la seguridad fito-zoosanitaria para la producción, procesamiento, envase, empaque, comercialización, transporte o almacenamiento de productos y subproductos derivados de origen vegetal y animal.*
- 5. Emitir, usar o entregar información falsa que sirva de sustento para la emisión y otorgamiento de un documento por parte de la entidad competente.*
- 6. Consignar información falsa o errónea en la Declaración Juramentada de Mercancías.*
- 7. Ingresar a la provincia de Galápagos sin la Declaración Juramentada de Mercancías.*
- 8. Presentar la Declaración Juramentada de Mercancías. sin firma de responsabilidad.*
- 9. Ingresar productos, subproductos y derivados de origen vegetal y animal, categorizados como no permitidos, cuando se trate de:*
 - a. Una persona natural;*
 - b. No intencional;*
 - c. La primera vez;*
 - d. Para consumo personal; y*



e. Sin fines de comercialización.

10. Incumplir los requisitos y procesos que garanticen la aptitud para el consumo humano, de los productos agropecuarios en su fase primaria.

11. Incumplir el instructivo de manejo y tenencia responsable de animales domésticos y mascotas.

La comisión de estas infracciones será sancionada con multa de entre una a cinco remuneraciones básicas unificadas de la provincia de Galápagos.

La reincidencia en la comisión de una infracción leve será sancionada como grave.

Artículo 76. Reemplazar el artículo 106, por el siguiente texto:

“Art. 106.- Infracciones administrativas graves. *Constituyen infracciones administrativas graves en materia de bioseguridad en la provincia de Galápagos, las siguientes:*

- 1. Ingresar o intentar introducir productos, subproductos y derivados de origen vegetal y animal en mal estado, que representen riesgo de introducción de plagas y enfermedades, aun cuando estén clasificados como permitidos o restringidos de la lista de productos.*
- 2. Romper, retirar o adulterar el material o sellos de seguridad de inspección emitidos y colocados en productos y subproductos de origen vegetal y animal, envíos de equipaje y encomiendas, por la entidad responsable de la bioseguridad de Galápagos.*
- 3. Plantar, cultivar, poseer, comercializar, transportar, distribuir o propagar, bajo cualquier modalidad, plantas o productos o vegetales infestados con una plaga cuarentenaria.*
- 4. Ejercer actividades sujetas a control de bioseguridad, sin los permisos y autorizaciones correspondientes.*
- 5. Ingresar naves nacionales o extranjeras a la Reserva Marina de Galápagos, incumpliendo la normativa sobre limpieza de cascos y fumigación de naves.*
- 6. No presentar, al arribo a la provincia de Galápagos, el certificado de desinfección o desinsectación, de cualquier medio de transporte;*
- 7. Hacer uso ilegal de los certificados sanitarios de movilización de animales;*
- 8. Contaminar el agua, suelo o aire por la inobservancia de procedimientos de control fito- zoonosanitario;*
- 9. Organizar concentraciones de animales, ferias de ganado u otros, que representen riesgo sanitario, sin contar con la autorizaciones correspondientes;*
- 10. Producir, comercializar, transportar o distribuir, animales domésticos, mascotas, mercancías pecuarias, plantas, productos vegetales o artículos reglamentados, evadiendo las normas y controles fito-zoonosanitarios y de bienestar animal.*
- 11. Incumplir los procesos cuarentenarios.*

La comisión de estas infracciones será sancionada con multa de entre seis a quince remuneraciones básicas unificadas que se pagan en la provincia de Galápagos; y, en los casos que sea aplicable, con la clausura temporal del establecimiento de uno a ciento ochenta días, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar.”

Artículo 77. Reemplazar el artículo 107, por el siguiente texto:

Art. 107.- Infracciones administrativas muy graves. Constituyen infracciones administrativas muy graves en materia de bioseguridad en la provincia de Galápagos, las siguientes:

1. Ingresar o comercializar animales, productos, subproductos o derivados de origen vegetal o animal categorizados como no permitidos; y, actuar como intermediarios en la negociación de estos productos. Se exceptúa la producción local, debidamente autorizada;
2. Movilizar, dentro de la provincia de Galápagos, animales, productos, subproductos o derivados de origen vegetal o animal, categorizados como no permitidos. Se exceptúa la producción local, debidamente autorizada;
3. Ingresar animales domésticos o silvestres sin la debida autorización;
4. Movilizar carga no inspeccionada por la entidad responsable de la bioseguridad de Galápagos, en cualquier medio de transporte;
5. Ingresar naves nacionales o extranjeras sin cumplir las normativas de bioseguridad y control, o sin la presentación de los respectivos certificados; y que, adicionalmente, se detecte la presencia de organismos vivos;
6. Romper, retirar o adulterar el material o sellos de seguridad de inspección, emitido y colocado por la entidad responsable de la bioseguridad de Galápagos, con la finalidad de introducir productos no permitidos;
7. Ingresar semillas, plantas, yemas, bulbos, productos y subproductos de origen vegetal y animal, desde un puerto no autorizado por la autoridad competente;
8. Tener, reproducir o comercializar perros o gatos, no registrados por la unidad responsable de la bioseguridad de Galápagos; y,
9. Incumplir las medidas cautelares previstas en la presente Ley;

La comisión de estas infracciones será sancionada con multa de entre dieciséis a treinta remuneraciones básicas unificadas que se pagan en la provincia de Galápagos y, en los casos que sea aplicable, con la clausura temporal del establecimiento por noventa días a trescientos sesenta y cinco días, el decomiso definitivo y la destrucción e incineración de los productos y subproductos de origen vegetal y animal, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar.

Artículo 78. Reemplazar el artículo 108, por el siguiente texto:

“Art. 108.- Resolución Sancionatoria. La imposición de sanciones tendrá lugar una vez expedida la resolución motivada, que atribuye al presunto infractor la responsabilidad en la comisión de una o más infracciones previstas en esta Ley y el Código Orgánico Ambiental.

Dicha resolución motivada será resultado de un procedimiento administrativo previo, en el que se observarán las garantías constitucionales del debido proceso. Las autoridades a las que esta Ley otorga competencia sancionadora, una vez iniciado el procedimiento administrativo, podrán dictar, de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares que se consideren necesarias para impedir daños o cesarlos, según sea el caso.”

Artículo 79. Reemplazar el artículo 109, por el siguiente texto:

“Art. 109. Medidas cautelares.- Se pueden adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Secuestro.



2. *Retención.*
3. *Prohibición de enajenar.*
4. *Clausura de establecimientos.*
5. *Suspensión de la actividad.*
6. *Retiro de productos, documentos u otros bienes.*
7. *Desalojo de personas.*
8. *Limitaciones o restricciones de acceso.*
9. *Otras previstas en la ley.*

La solicitud se presentará ante una o un juzgador de contravenciones del lugar donde se iniciará el procedimiento administrativo, quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción.”

Artículo 80. Después del artículo 109, agregar dos (2) artículos innumerados:

*“Art. (...). **Procedencia.**- El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas provisionales de protección, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:*

1. *Que se trate de una medida urgente.*
2. *Que sea necesaria y proporcionada.*
3. *Que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones.*

Las medidas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento, término que no podrá ser mayor a diez días desde su adopción.

Las medidas provisionales ordenadas quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento en el término previsto en el párrafo anterior o si la resolución de iniciación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Las medidas provisionales de protección se adoptarán garantizando los derechos amparados en la Constitución.

*Art. (...). **Prohibición.**- No se puede adoptar medidas provisionales de protección que impliquen violación de derechos amparados constitucionalmente o que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados.”*

Artículo 81. En el Art.110, eliminar las siglas: “COOTAD”.

Artículo 82. En el Art.111, eliminar la palabra “únicamente”

Artículo 83. Reemplazar el artículo 112 por el siguiente texto:

*“Art. 112. **Norma supletoria.**- En todo lo que no esté expresamente previsto en esta Ley, se aplicarán el Código Orgánico Administrativo, el Código Orgánico de Ambiente y demás normas conexas.”*

Artículo 84. Luego del artículo 113, incluir el siguiente artículo innumerado:

*“Art. (...). **Procedimiento administrativo abreviado.**- Siempre que no se trate de un procedimiento sancionatorio o coactivo, la administración pública correspondiente, puede decidir, de oficio o a petición de la persona interesada, que al procedimiento se le aplique la tramitación abreviada. Esta competencia es facultativa.*

Los plazos previstos para esta tramitación serán los ordinarios reducidos a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.”

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 85. Incluir las siguientes disposiciones generales:

Disposición General (...)- El área delimitada como Parque Nacional Galápagos y sus linderos son los establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 0297, publicado en el Registro Oficial No. 15 de 31 de Julio de 1979 y en sus correspondientes reformas. En ningún caso podrá ser reducida.

Disposición General (...)- El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos actualizará el Índice de Precios Anual al Consumidor, para el régimen especial de la provincia de Galápagos, para el cálculo de las remuneraciones de los trabajadores del sector público y privado. De no hacerlo, la autoridad responsable será sujeta a las sanciones administrativas previstas en la Ley.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Artículo 86. Al Código del Trabajo. Inclúyase a continuación del numeral 8, del artículo 172, el siguiente numeral:

“9. Por cumplir el plazo autorizado por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, a trabajar bajo el estatus migratorio de residentes temporales.”

Artículo 87. Al Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización. En el artículo 395, luego de la frase “Los gobiernos autónomos descentralizados”, añadir el texto “y el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 88. Incluir las siguientes disposiciones transitorias innumeradas:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (...) *La autoridad nacional del trabajo, en coordinación con el Consejo de Gobierno de la Provincia de Galápagos, en un plazo de 180 días, a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley Orgánica Reformatoria, sobre la base de la información disponible de los perfiles profesionales y artesanales de los residentes temporales y de la Bolsa de Empleo, formulará un Plan de Transferencia de Conocimientos, en que se articule la oferta disponible con la demanda local de capacitación.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (...) *La autoridad nacional de educación, en un plazo de 365 días, a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley Orgánica Reformatoria, formulará participativamente un Plan de Fortalecimiento del Sistema de Educación del Régimen Especial de Galápagos, adaptado a sus condiciones de insularidad y fragilidad ecosistémica.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (...) *El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Finanzas, en un plazo de 365 días, a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley Orgánica Reformatoria, actualizará los servicios y prestaciones, acorde a lo que dispone la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos, en lo que fuera aplicable.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (...) *La Autoridad Nacional de Ambiente, en un plazo de 180 días, a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley Orgánica Reformatoria, actualizará el Plan de Manejo de las Áreas*



Protegidas de Galápagos”, a fin de incluir el modelo de gestión de Santuarios Marinos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (...) *El Consejo de Gobierno, en un plazo de 180 días, a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley Orgánica Reformatoria, aprobará el Reglamento de Inversiones.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (...) *El Consejo de Gobierno, en un plazo de 180 días, a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley Orgánica Reformatoria, formulará un Plan de apoyo al sector productivo de la economía social y solidaria, pesca artesanal y artesanía local de la Provincia.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (...) *Los propietarios de vehículos motorizados, a combustión interna, que no estén registrados ante la autoridad competente, tendrán un plazo de 180 días para hacerlo, a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley Orgánica Reformatoria.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (...) *En el plazo de 180 días la autoridad nacional de acuicultura y pesca viabilizará el acceso a un seguro pesquero en favor de los pescadores artesanales de la provincia de Galápagos.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (...) *En el plazo de 180 días, a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley Orgánica Reformatoria, la autoridad nacional de planificación y desarrollo, en coordinación con el Consejo de Gobierno, presentará una propuesta de desconcentración y descentralización de competencias para el Régimen Especial de Galápagos.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (...) *En el plazo de 365 días, a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley Orgánica Reformatoria, el Parque Nacional Galápagos deberá definir, georeferenciar y actualizar los límites del Parque Nacional Galápagos.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (...) *En el plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, la autoridad nacional de planificación y desarrollo, en coordinación con el Consejo de Gobierno, deberá incluir a la provincia de Galápagos, como una zona de planificación específica, a fin de fortalecer la autonomía administrativa y financiera de sus entidades públicas.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (...) *En el plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, las autoridades nacionales que regulan el sistema financiero público, implementarán líneas de crédito específicas y preferentes para los residentes permanentes, tanto en interés, plazo y garantías, para financiar inversiones y actividades productivas sostenibles dentro del territorio del régimen especial de la provincia de Galápagos, en los sectores priorizados en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de Galápagos.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (...) *En el plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley Orgánica Reformatoria en el Registro Oficial, la autoridad nacional del trabajo, en coordinación con el Consejo de Gobierno, homologará las remuneraciones y beneficios, y los procedimientos y modalidades de contratación para el Régimen Especial de Galápagos.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (...): *La Autoridad Nacional de Turismo, una vez publicada la Ley presente Ley Reformatoria en el Registro Oficial, declarará una moratoria temporal para la constitución de nuevas Agencias de Viajes que prestan servicios turísticos en el Archipiélago. La moratoria durará hasta que la Autoridad Nacional de Turismo realice el análisis técnico del sector.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (...): *En el plazo de 90 días el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos realizará un informe de evaluación y diagnóstico respecto de la cantidad de los vehículos de transporte terrestre que operan dentro de la provincia, los cupos asignados por sectores productivos; así como una proyección de necesidades de transporte terrestre que tiene la provincia para la planificación y revisión del Reglamento de Ingreso y Control de Vehículos y Maquinaria a la Provincia de Galápagos.*

Artículo 89. En la transitoria CUARTA, incluir al final el siguiente texto:

“Los titulares de las operaciones turísticas que hayan realizado inversiones superiores al porcentaje establecido por el Secretario Técnico del Consejo de Gobierno de Galápagos, previo a justificación técnica, comprendidas desde el año 2001 al 2015, podrán acogerse a un plazo perentorio adicional de hasta 10 años.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la Sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los del mes de

